EDICIÓN JURÍDICA

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

189-2024-TCE, 247-2024-TCE

Año II - Nº 216 - 73 páginas
Quito, lunes 21 de septiembre de 2026

Causa Nro. 189-2024-TCE
Auto Interlocutorio

AUTO INTERLOCUTORIO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 22 de agosto de 2025, las 16H50.-

VISTOS.- Agréguese a los autos:

a. Acta de Sorteo **Nro. 236-28-11-2024-SG**, de 28 de noviembre de 2024.

b. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1235-O, de 01 de diciembre de 2024, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

c. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1237-O, de 02 de diciembre de 2024, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

d. Escrito presentado el 02 de junio de 2025, a través del correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez de este Tribunal.

e. Escrito presentado el 05 de junio de 2025, a través del correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, por la doctora Ana Isabel Abril Olivo, conjueza de este Tribunal.

f. Copia certificada de la resolución Nro. PLE-TCE-1-06-06-2025-EXT, de 06 de junio de 2025.

g. Escrito presentado el 20 de junio de 2025, a través del correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, por el doctor Leonel Fuentes Sáenz De Viteri, conjuez electoral.

h. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0557-O, de 23 de junio de 2025, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

i. Copia certificada del escrito de 24 de junio de 2025, suscrito por el doctor Fernando Muñoz Benítez.

j. Copia certificada de la resolución Nro. PLE-TCE-1-25-06-2025-EXT, de 25 de junio de 2025.

k. Copia certificada de la resolución Nro. PLE-TCE-1-26-06-2025-EXT, de 26 de junio de 2025.

l. Escrito presentado el 18 de julio de 2025, a través del correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, por el doctor Leonel Fuentes Sáenz De Viteri, conjuez electoral.

m. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0599-O, de 18 de julio de 2025, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

n. Acta de Sorteo **Nro. 176-18-07-2025-SG**, de 18 de julio de 2025.

o. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0603-O, de 18 de julio de 2025, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

p. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0608-O, de 19 de julio de 2025, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

q. Escrito ingresado 31 de julio de 2025, suscrito por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín y el abogado Víctor Hugo Coffre Morán.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 25 de septiembre de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito de **Acción de queja** firmada por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín y el abogado Víctor Hugo Coffre Morán, contra el doctor Ángel Torres Maldonado, juez titular del Tribunal Contencioso Electoral, por el presunto cometimiento de una falta contenida en la causal 2 del artículo 270 del Código de la Democracia; recayendo el conocimiento de esta causa en la jueza abogada Ivonne Coloma Peralta.(fs. 1 a la 6).

1.2 De acuerdo con las razones actuariales sentadas por el magister Milton Andrés Paredes Paredes, en su calidad de Secretario general del TCE, dentro del presente expediente los siguientes jueces titulares propusieron Incidentes de Excusas:

1.2.1 La jueza abogada Ivonne Coloma Peralta, presentó excusa el **27 de septiembre de 2024**, bajo la causal 9 del artículo 56 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral.

1.2.2 El juez doctor Joaquín Viteri Llanga, presentó excusa el **2 de octubre de 2024**, bajo la causal 9 del artículo 56 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral.

1.2.3 El magister Guillermo Ortega Caicedo, presentó excusa el **30 de octubre de 2024**, mediante memorando Nº TCE-WO-2024-

2029-M, bajo la causal 9 del artículo 56 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral.

1.3. El 21 de octubre de 2024, la Secretaría General del TCE realizó el sorteo de un conjuez ocasional con la finalidad de que se conforme el Pleno Jurisdiccional para conocer el incidente de excusa, habiéndome recaído dicha competencia en el suscrito en calidad de conjuez ocasional del TCE.

1.4. Mediante auto de 25 de noviembre de 2024, el doctor Fernando Muñoz Benítez, en lo principal dispuso: "***PRIMERO: Remitir por segunda ocasión*** *el expediente de la presente causa a la Secretaría General de este Tribunal, para que proceda con el sorteo del juez ponente que elaborará el proyecto de resolución del incidente de excusa presentado por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, de conformidad con la Resolución Nro. PLE-TCE-1-24-10-2023. (...)*". (fs. 61-62).

1.5. Conforme consta en el Acta de Sorteo **Nro. 236-28-11-2024-SG**, de 28 de noviembre de 2024, así como, de la razón sentada por Secretario General de este Tribunal, vía telemática, se realizó el sorteo electrónico de la causa Nro. 189-2024-TCE, consta que la competencia para elaborar el proyecto de resolución del incidente de excusa presentado por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, recayó en el doctor Mauro Leonel Fuentes Sáenz De Viteri, conjuez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 68-70).

1.6. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1235-O, de 01 de diciembre de 2024, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el domingo 1 de diciembre de 2024 a las 17:13 fui notificado por la Secretaría General del TCE mediante correo electrónico institucional con el resultado del sorteo por medio del cual recayó la competencia en mi calidad de juez ponente para realizar la elaboración del proyecto de resolución del Incidente de excusa presentado por el juez titular el magister Guillermo Ortega Caicedo; de conformidad con lo dispuesto por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral en la Resolución Nro. PLE-TCE-1-24-10-2023. (fs. 71-72).

1.7. El lunes 2 de diciembre de 2024 a las 23:05, fui notificado con el link que contenía el expediente de la causa Nro. 189-2024-TCE, conformado de un (01) cuerpo, que integra setenta y dos fojas (72) en formato digital; acompañado del oficio Nº TCE-SG-OM-2024-1237-O de fecha 2 de diciembre de 2024, suscrito por el magister Milton Andrés Paredes Paredes, Secretario general de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el Doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 73-74).

1.8. El 02 de junio de 2025, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, mediante el cual informa su reincorporación al Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de juez suplente a partir del 03 de junio de 2025. (fs. 75-76).

1.9. El 05 de junio de 2025, se recibió en el correo institucional de la Secretaria General de este Tribunal, un correo mediante el cual la doctora Ana Abril Olivo, presentó a la abogada Ivonne Coloma Peralta, presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, su renuncia como Conjueza Ocasional de este organismo electoral. (fs. 78-79).

1.10. El 06 de junio de 2025, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución Nro. PLE-TCE-1-06-06-2025-EXT en lo principal resolvió "***Artículo 1.-*** *Aceptar la renuncia presentada por la doctora Ana Abril Olivo al cargo de Conjueza Ocasional del Tribunal Contencioso Electoral, la misma que rige a la fecha de su presentación. (...)".* (fs. 81-82 vta.).

1.11. El 20 de junio de 2025, a través del correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante escrito el suscrito conjuez electoral, solicité al señor Secretario General de este Tribunal *"(...) se certifique a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, los jueces y juezas quienes conformarán el Pleno Jurisdiccional para el conocimiento del Auto resolutorio de la causa N° 189-2024-TCE (...)".* (fs. 83-84).

1.12. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0557-O, de 23 de junio de 2025, el secretario general de este Tribunal, certificó que el Pleno Jurisdiccional, a esa fecha, se encontraba conformado por:

> "(...) Doctor Fernando Muñoz Benítez;
> Doctor Juan Patricio Maldonado Benítez;
> Abogado Richard Honorio González Dávila;
> Doctor Roosevelt Macario Cedeño López; y;
> Doctor Mauro Leonel Fuentes Sáenz de Viteri (...)". (fs. 86-87).

1.13. Con fecha 24 de junio de 2025, mediante oficio s/n, el doctor Fernando Muñoz Benítez, puso en conocimiento de la abogada Ivonne Coloma Peralta, presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, y de los señores jueces, que ha presentado su renuncia a juez del Tribunal Contencioso Electoral, ante el presidente de la Función Legislativa y el presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (fs. 89).

1.14. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-25-06-2025-EXT, de 25 de junio de 2025, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió:

> "(...) ***Artículo 1.-*** *Aceptar y aprobar el Informe Jurídico No. TCE-DAJ-INF-2025-026, presentado por la Dirección de Asesoría Jurídica y la Unidad de Talento Humano del Tribunal Contencioso Electoral.*
>
> ***Artículo 2.-*** *Dar por conocido el contenido del Oficio S/N, de 24 de junio de 2025, presentado por el doctor Fernando Muñoz Benítez, mediante el cual pone a conocimiento de la señora presidenta del*

Tribunal y de los señores jueces, que ha presentado su renuncia al cargo de juez del Tribunal Contencioso Electoral, ante el presidente de la Función Legislativa y el presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 3.- *Disponer al Secretario General certifique el juez suplente que, por orden de designación, le corresponde asumir el cargo de juez principal del Tribunal Contencioso Electoral.* (...)".(fs. 90-91 vta.).

1.15. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-26-06-2025-EXT, de 26 de junio de 2025, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió:

"(...) ***Artículo 1.-*** *Integrar al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, ante la renuncia del doctor Fernando Muñoz Benítez.*

Artículo 2.- *Disponer al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, en su calidad de juez principal, se incorpore de manera inmediata como integrante del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, quien asumirá la competencia en el despacho y las causas que le fueron asignadas al doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez.* (...)". (fs. 92-93 vta.).

1.16. El 18 de julio de 2025, a través del correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante escrito el suscrito conjuez electoral, solicité al señor Secretario General de este Tribunal *"(...) se certifique a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, los jueces y juezas quienes conformarán el Pleno Jurisdiccional para el conocimiento del Auto resolutorio de la causa N° 189-2024-TCE (...)".* (fs. 94-95).

1.17. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0599-O, de 18 de julio de 2025, el Secretario General de este Tribunal, convocó a los señoras y señores conjuezas/conjueces ocasionales de este Organismo Electoral, a la diligencia de sorteo electrónico para designar una (01) conjueza o conjuez que integrará el Pleno Jurisdiccional dentro de la causa Nro. 189-2024-TCE. (fs. 97 vta.).

1.18. Conforme consta en el **Acta de Sorteo Nro. 176-18-07-2025-SG**, de 18 de julio de 2025, así como de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo se designó a la magíster Rocío de las Mercedes Ballesteros Jiménez conjueza ocasional del Tribunal Contencioso Electoral para integrar el Pleno Jurisdiccional dentro de la causa Nro. 189-2024-TCE. (fs. 99-101).

1.19. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0603-O, de 18 de julio de 2025, el Secretario General de este Tribunal, notificó a la Magíster Rocío de las Mercedes Ballesteros Jiménez, que luego del sorteo se determinó como conjueza del Tribunal Contencioso Electoral, que integrará el Pleno Jurisdiccional dentro de la causa Nro. 189-2024-TCE. (fs. 102).

1.20. El 19 de julio de 2025, mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0608-O, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, certificó que el Pleno Jurisdiccional dentro de la causa Nro. 189-2024-TCE, a esa fecha, se encontraba conformado por:

> "(...) Doctor Mauro Leonel Fuentes Sáenz de Viteri;
> Doctor Juan Patricio Maldonado Benítez;
> Abogado Richard Honorio González Dávila;
> Doctor Roosevelt Macario Cedeño López; y,
> Magíster Rocío de las Mercedes Ballesteros Jiménez (...)". (fs. 104-105 vta.).

1.21. El 31 de julio de 2025, ingresó de forma física en la recepción de este Tribunal , un escrito mediante el cual el señor Marlon Andrés Pasquel Espín desiste de la defensa técnica del abogado Víctor Hugo Coffre Morán; y, solicita se designe un defensor técnico.

II. RESPECTO DE LA COMPETENCIA PARA ELABORAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE EXCUSA PRESENTADO POR EL MGS. GUILLERMO ORTEGA JUEZ ELECTORAL

2.1 Consta a fojas 44 del presente expediente, respecto de la causa Nº 189-2024-TCE, el memorando Nº TCE-SG-OM-2024-0381-M de fecha 12 de noviembre de 2024 el señalamiento que realiza la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral al señor doctor Fernando Muñoz Benítez; juez a esa fecha en el que se expresa textualmente:

> *"Cabe señalar que conforme el **Acta de Sorteo Nro. 169-03-10-2024-SG**, de 03 de octubre de 2024: así como de la razón sentada por el suscrito secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que **mediante sorteo se determinó a su Autoridad como juez ponente de los incidentes de excusa** presentados dentro de la causa Nro. 189-2024-TCE..." (las negrillas me corresponden)*

Respecto de la competencia radicada en el doctor Fernando Muñoz Benítez, consta *el **Acta de Sorteo Nro. 169-03-10-2024-SG**, de 03 de octubre de 2024, que consta a fojas 27 del expediente en su parte pertinente expresa:*

> *"El día de hoy, tres de octubre de dos mil veinticuatro, siendo las ocho horas con cuarenta, me constituyo para registrar en el Sistema Informático de Trámites Documental y Expedientes, los datos de la causa Nro. 189- 2024-TCE y realizar el sorteo electrónico, para determinar el juez ponente del incidente de excusa presentado por el doctor Joaquín Viteri LLanga, jueza del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la presente causa." (...)*

2.2 Conforme se desprende del extracto del texto de arriba, queda claro que existió un sorteo el **03 de octubre de 2024** para conocer el incidente de excusa presentado por el juez electoral Joaquín Viteri Llanga, y que este sorteo recayó en el juez electoral Dr. Fernando Muñoz Benítez; y como consta en los antecedentes en el punto 1.2.3 el juez magister Guillermo Ortega Caicedo presentó su incidente de excusa el **30 de octubre de 2024**. Por lo que se colige que cronológicamente la solicitud del magister Ortega fue posterior al sorteo inicial.

2.3 En contraste de lo expresado y probado en el punto 2.2. el **doctor Fernando Muñoz Benítez**, con fecha 25 de noviembre de 2024, dispuso:

> *PRIMERO: Remitir por **segunda ocasión** el expediente de la presente causa a la Secretaría General de este Tribunal, para que proceda con el sorteo del juez ponente que elaborará el proyecto de resolución del incidente de excusa presentado por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, de conformidad con la Resolución Nro. PLE-TCE-1-24-10-2023. (las negrillas me corresponden)*

En conclusión, la disposición de realizar un **(segundo) sorteo**, esta vez para conocer el incidente de excusa presentado por el Msg Guillermo Ortega Caicedo, juez del TCE y consecuentemente la notificación por la cual se me hace conocer la competencia del doctor Mauro Leonel Fuentes Sáenz de Viteri para elaborar el proyecto de resolución de dicha excusa es de exclusiva responsabilidad del ex juez electoral doctor Fernando Muñoz Benítez.

Sin embargo, en consideración del análisis expuesto, este Tribunal observa que al existir diversas excusas por parte de varios jueces electorales del Tribunal Contencioso Electoral, resulta innegable que las mismas deben ser conocidas en un Pleno Jurisdiccional y, **que al encontrarse radicada la competencia de los incidentes de excusas en el despacho del doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, quien conoció las excusas precedentes a la del juez electoral magister Guillermo Ortega Caicedo, (tal como lo ha certificado el Mgs. Milton Paredes Paredes Secretario General del TCE y que consta en el memorando Nº TCE-SG-OM-2024-0381-M de fecha 12 de noviembre de 2024, constante a fojas 44)**, es menester que el despacho del entonces juez, doctor Fernando Muñoz Benítez siga conociendo todos los incidentes de excusas dentro de la presente causa.

Finalmente, se debe retrotraer las actuaciones judiciales electorales, de tal modo de que se cumpla con lo dispuesto en el **Art. 2 de la Resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. PLE-TCE-1-24-10-2023, de 24 de octubre de 2023**.

III. MOTIVACIÓN Y ANÀLISIS JURÍDICO DEL INCIDENTE DE EXCUSA

3.1 De los fundamentos de la excusa presentada por el juez magíster Guillermo Ortega Caicedo, no se analizará la forma, ni el fondo, por las razones expuestas; es decir por encontrase la causa viciada por cuestiones de incumplimiento de las formalidades normativas contrarias al artículo 2 de la Resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. PLE-TCE-1-24-10-2023, de 24 de octubre de 2023.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud realizada por el quejoso, señor Marlon Andrés Pasquel Espín mediante escrito de 31 de julio de 2025, este pleno no se pronuncia al respecto, por cuanto no forma parte del incidente de excusa, so pena que el juez sustanciador de la causa, una vez que se cuente con las resoluciones de los incidentes presentados en la misma, lo atienda.

V. DECISIÓN

En consecuencia, a partir de la motivación jurídica expresada en líneas anteriores, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar la nulidad del proceso a partir del auto de sustanciación (fojas 45 y 46) dictado por el entonces juez electoral doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez el 14 de noviembre de 2024, dentro de la causa Nro. 189-2024-TCE; por contener dicho auto el siguiente párrafo que afecta la validez del proceso:

> *PRIMERO: Remitir el expediente de la presente causa a la Secretaría General de este Tribunal, para que integre el Pleno Jurisdiccional, en acto siguiente, proceda con el sorteo del juez ponente que elaborare el proyecto de resolución del incidente de excusa presentado por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, de conformidad con la Resolución Nro. PLE-TCE-1-24-10-2023.*

SEGUNDO.- Dejar sin efecto todo lo actuado a partir del 14 de noviembre de 2024, disponiendo que, a través de secretaría general del Tribunal Contencioso Electoral, se devuelva el expediente completo de la causa Nro. 189-2024-TCE al despacho del doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, en aplicación al segundo artículo de la Resolución PLE-TCE-1-26-06-2025-EXT.

TERCERO.- A través de la Secretaría General del Tribunal notifíquese:

3.1 Al denunciante señor Marlon Andrés Pasquel Espín y a su abogado defensor en las direcciones electrónicas señaladas, y en la casilla contencioso electoral Nro. 164.

3.2 A la abogada Ivonne Coloma Peralta, en su despacho ubicado en el séptimo piso del Tribunal Contencioso Electoral, y en el correo electrónico señalado para el efecto.

3.3 Al doctor Joaquín Viteri Llanga en su despacho ubicado en el sexto piso del Tribunal Contencioso Electoral, y en el correo electrónico señalado para el efecto.

3.4 Al magíster Guillermo Ortega Caicedo, en su despacho ubicado en el sexto piso del Tribunal Contencioso Electoral, y en el correo electrónico señalado para el efecto.

CUARTO.- Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral. www.tce.gob.ec

QUINTO.- Actúe el magister Milton Paredes Paredes, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUMPLASE Y NOTIFIQUESE. –

RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Firmado digitalmente por RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2025.08.22 18:23:01 -05'00'

MAURO LEONEL FUENTES SAENZ DE VITERI

Dr. Mauro Leonel Fuentes Sáenz De Viteri
CONJUEZ

Ab. Richard González Dávila
JUEZ (S)

JUAN PATRICIO MALDONADO BENITEZ

Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez
JUEZ

ROOSEVELT MACARIO CEDEÑO LOPEZ

Dr. Roosevelt Cedeño López
JUEZ (S)

ROCIO DE LAS MERCEDES BALLESTEROS JIMENEZ

Mgtr. Rocío de las Mercedes Ballesteros J.
CONJUEZA

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de agosto de 2025.

MILTON ANDRES PAREDES PAREDES

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL TCE

AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA Nro. 189-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de octubre de 2025.- Las 16h45.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

a) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0995-M de 17 de octubre de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el asunto: *"Devolución de expediente Causa Nro. 189-2024-TCE"*[1].

b) Memorando Nro. TCE-PRE-2025-0531-M de 20 de octubre de 2025, dirigido al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el asunto: *"CERTIFICACIÓN DE PLENO"*[2].

c) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0996-M de 20 de octubre de 2025, suscrito por el secretario general de este Tribunal, con el asunto: *"Certificación de Pleno Jurisdiccional Causa Nro. 189-2024-TCE"*[3].

d) Copia certificada de la convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 25 de septiembre de 2024 ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín y su abogado patrocinador. Mediante el referido documento presentó una acción de queja en contra del magíster Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso con fundamento en la causal 2 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia[4].

2. La Secretaría General asignó a la causa el número 189-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 25 de septiembre de 2024, radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta[5].

3. El 27 de septiembre de 2024, mediante auto, la jueza sustanciadora presentó su excusa para conocer y resolver la causa Nro. 189-2024-TCE[6].

4. En la misma fecha, la Secretaría General de este Tribunal realizó el sorteo electrónico respectivo del incidente de excusa y radicó la competencia como juez ponente en el magíster Joaquín Viteri Llanga[7].

[1] Fs. 1255.
[2] Fs, 1256.
[3] Fs. 1257-1259 vuelta.
[4] El escrito consta en cuatro (04) fojas e incluye una (01) foja en calidad de anexo. (Fs. 1-5).
[5] Fs. 7-9.
[6] Fs. 10-11.

5. El 02 de octubre de 2024, el magíster Joaquín Viteri Llanga presentó incidente de excusa y dispuso remitir el expediente a la Secretaría General de este Tribunal[8].

6. El 03 de octubre de 2024, se efectuó el sorteo electrónico del juez ponente para conocer el incidente de excusa, como resultado del mismo, radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de este Tribunal, en esa época[9].

7. El 30 de octubre de 2024, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, a través del memorando Nro. TCE-WO-2024-0229-M, presentó incidente de excusa dentro de la causa Nro. 189-2024-TCE[10].

8. Luego de varias actuaciones jurisdiccionales relacionadas con los incidentes de excusa y su tramitación, se constata que el 22 de agosto de 2025, mediante auto interlocutorio[11], el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en lo principal, resolvió: **i)** declarar la nulidad de lo dispuesto por el entonces juez electoral, doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, a partir del auto de sustanciación de 14 de noviembre de 2024; así como, dejar sin efecto todo lo actuado a partir de esa fecha; y, **ii)** devolver el expediente completo de la presente causa al despacho del doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, en aplicación del segundo artículo de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-26-06-2025[12].

9. El 03 de septiembre de 2025, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió aceptar la excusa del magíster Guillermo Ortega Caicedo[13].

10. El 26 de septiembre de 2025, el Pleno Jurisdiccional, mediante resolución, decidió negar la excusa interpuesta por el juez electoral magíster Joaquín Viteri Llanga[14].

11. El 15 de octubre de 2025, el Pleno de este Tribunal resolvió negar la excusa presentada por la jueza electoral Ivonne Coloma Peralta[15].

12. El 17 de octubre de 2025, el secretario general de este Tribunal, mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0995-M, devolvió el expediente a la jueza sustanciadora.

II. Consideraciones

13. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82, establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas,

[7] Fs.17-19.
[8] Véase los memorandos Nros. TCE-JV-2024-0257-M y TCE-JV-2024-0254-M. (Fs. 20/ Fs. 22-24).
[9] Fs. 26-28.
[10] Fs. 41-43.
[11] Fs. 114-118.
[12] En la mencionada resolución se indica que *"**SEGUNDO.**- Disponer al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, en su calidad de juez principal, se incorpore de manera inmediata como integrante del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, quien asumirá la competencia en el despacho y las causas que le fueron asignadas al doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez"*
[13] Fs. 159-162 vuelta.
[14] Fs. 351-354 vuelta.
[15] Fs. 1244-1250 vuelta.

públicas y aplicadas por autoridad competente. En este sentido, el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP) determina los requisitos que debe cumplir el recurso, acción o denuncia que se interponga ante este órgano de administración de justicia electoral.

14. Para garantizar el acceso a la justicia en los procesos contencioso electorales, los juzgadores observarán que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad. En esta etapa, se debe analizar que el escrito que contiene el recurso, acción o denuncia cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Solo en el caso de que se llegue a cumplir a cabalidad con estos, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.

15. La etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de lo previsto en el artículo 245.2 de la LOEOP, así como, del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE). En este contexto, la normativa electoral prevé nueve requisitos para la interposición de la denuncia, acción o recurso. Además, es preciso señalar que el acto propositivo con el cual se presenta la denuncia, acción o recurso no debe incurrir en ninguna de las causales de inadmisión previstas en el artículo 245.4 de la LOEOP.

16. En el caso en examen, este Tribunal observa que el señor Marlon Andrés Pasquel Espín, en el escrito que contiene la acción de queja, sostiene, entre otros, lo siguiente:

i. En cuanto a la especificación del acto, acción o recurso, afirma que el hecho por el cual interpone la acción de queja es *"debido a que el Juez Electoral Ángel Torres injustificadamente no han brindado de respuesta por más de 30 días a la causa Nro. 151-2024-TCE"*. (sic)

ii. Posteriormente, dentro de los fundamentos de la acción de queja señala que: *"**cumpliendo con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas Señores Miembros del Tribunal Contencioso Electoral fundamento presentar ante ustedes** para que acepte lo solicitado en la Causa Nro. 151-2024-TCE y para que también sea sancionado los servidor público accionado en la presente acción de queja que, en **ejercicio de sus funciones**, injustificadamente no han brindado respuesta por más de 30 días a la causa mencionada en líneas anteriores"*. (sic)

iii. Asimismo, expone como agravios que ha sido víctima *"del silencio injustificado en la causa Nro. 151-2024-TCE siendo este silencio injustificado por más 30 días como obliga el Código de la Democracia"*.

17. Ahora bien, el Código de la Democracia establece que la acción de queja es un procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por

actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. En ese contexto, la legislación electoral determina varias causales de interposición, así como regula el tiempo para su presentación.

18. En particular, el artículo 270 de la LOEOP[16], determina que la acción de queja puede ser presentada dentro de los cinco (05) días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción.

19. Del examen del expediente se verifica que el escrito que origina la presente acción de queja ingresó en este Tribunal el 24 de septiembre de 2024 y que la queja se fundamenta, tal como ya se ha indicado, en la falta de respuesta injustificada del juez electoral, magíster Ángel Torres Maldonado *"por más de 30 días"* en la causa Nro. 151-2024-TCE.

20. En la referida causa, el magíster Ángel Torres Maldonado, el 20 de agosto de 2024, mediante auto de sustanciación, dispuso al denunciante que aclare y complete su denuncia.

21. Posterior a ello, constan varias actuaciones relativas a la sustanciación y resolución de incidentes de excusa presentados por los jueces de este órgano de administración de justicia electoral, sin que en ninguna de ellas conste la emisión de un auto admisión; por el contrario, el 14 de mayo de 2025, se dictó auto de archivo, mismo que no fue apelado por el ahora quejoso.

22. En este contexto, es preciso destacar que, el artículo 248.2 de la LOEOP[17], respecto al tiempo de resolución de las infracciones electorales indica que estas se resolverán en el plazo o término de treinta (30) días contados a partir de la admisión a trámite de la causa; por las consideraciones antes señaladas, se evidencia que la acción de queja deviene en prematura, incurriendo en la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 4 del artículo 245.4 del Código de la Democracia[18].

23. Finalmente, en cuanto a la solicitud del quejoso de que se le asigne un defensor público, la misma no procede; por cuanto, éstos actúan bajo los presupuestos determinados en el último inciso del artículo 249 del Código de la Democracia e inciso tercero del artículo 80 del RTTCE; así como, en los casos de violencia política de género.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

[16] Véase también artículo 200 del RTTCE.
[17] En concordancia con el inciso cuarto del artículo 32 del RTTCE.
[18] Véase Art. 245.4 numeral 4 de la LOEOP: *"Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido".*

PRIMERO.- Inadmitir a trámite la acción de queja presentada por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín en contra del magíster Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como, del artículo 11, numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente auto al señor Marlon Andrés Pasquel Espín, en las direcciones electrónicas que ha señalado y en la casilla contencioso electoral asignada para el efecto.

TERCERO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Firmado electrónicamente por: FLERIDA IVONNE COLOMA PERALTA. Validar únicamente con FirmaEC

Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

Firmado electrónicamente por: JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA. Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Firmado electrónicamente por: JUAN PATRICIO MALDONADO BENITEZ. Validar únicamente con FirmaEC

Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez
JUEZ

RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA. Firmado digitalmente por RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA. Fecha: 2025.10.21 19:00:55 -05'00'

Richard González Dávila
JUEZ

Firmado electrónicamente por: ROOSEVELT MACARIO CEDEÑO LOPEZ. Validar únicamente con FirmaEC

Dr. Roosevelt Cedeño López
JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de octubre de 2025.

Firmado electrónicamente por: MILTON ANDRES PAREDES PAREDES. Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 189-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las catorce (14) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto interlocutorio de 22 de agosto de 2025 (09 fojas), y el auto de inadmisión de 21 de octubre de 2025 (05 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 189-2024-TCE.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente por:
MILTON ANDRES PAREDES PAREDES
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

DESPACHO
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA

CAUSA No. 247-2024-TCE
Sentencia

Doscientos

Sentencia

CAUSA No. 247-2024-TCE

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, por sus propios derechos, con fundamento en la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-10-2024-SS, de 24 de octubre de 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual negó la entrega de formularios para la recolección de firmas para impulsar la revocatoria del mandato del señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del GAD municipal del Distrito Metropolitano de Quito.

El suscrito juez electoral **niega el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto** y ratifica el contenido de la resolución recurrida.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de diciembre de 2024, las 15h26.- **VISTOS**.- Agréguese a los autos lo siguiente:

a) Copia certificada del memorando Nro. TCE-JV-2024-0334-M, de 09 de diciembre de 2024, en una (01) foja.

I.- ANTECEDENTES

1. Conforme razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 27 de octubre de 2024, a las 11h34, *"(...) se recibe de manera física en la recepción de documentos de la institución y se registra en el Sistema de Trámites Documental y Expedientes del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito en cinco (05) fojas, presentado por el abogado Néstor Marroquín, y en calidad de anexos nueve (09) fojas. Se deja constancia que a foja cinco (05) de los anexos se encuentra un CD, mismo que contiene 1 archivo en formato MD5 y 3 archivos en formato pdf (...)"* (fs. 15).

2. Una vez analizado el escrito (fs. 10-14 vta.) se advierte que, el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, comparece por sus propios derechos y propone: *"(...) un RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL conforme lo permite el numeral 15 del Art. 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia (...)"*, en contra de la: *"RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-24-10-2024-SS, aprobada el pasado 24 de octubre de 2024, por unanimidad por el PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (...)"*.

3. Conforme consta en el acta de sorteo **Nro. 211-27-10-2024-SG**, de 27 de octubre de 2024, a las 17h00, así como, de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. **247-2024-TCE,** le correspondió al magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 16-18).

4. El expediente de la causa ingresó a este despacho, el 28 de octubre de 2024, a las 10h36, compuesto de un (01) cuerpo, que contiene dieciocho (18) fojas (fs. 19).

5. El 29 de octubre de 2024, las 16h56, mediante auto avoqué conocimiento del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, y en lo principal, dispuse al recurrente que en el plazo de dos (02) días, aclare y complete su escrito de interposición; al efecto, cumpla con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, numerales 3 y 5; que especifique los derechos subjetivos vulnerados, bajo prevenciones de que, de no dar cumplimiento se procederá con el archivo de la causa; y, se requirió al Consejo Nacional Electoral que remita el expediente que tenga relación con la resolución recurrida (fs. 20-22).

6. Oficio ingresado el 30 de octubre de 2024, a las 18h55 (fs. 230), mediante el cual, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió el expediente solicitado (fs. 230).

7. Escrito ingresado el 31 de octubre de 2024, a las 09h22, a través del cual el recurrente, abogado Néstor Marroquín Carrera, aclaró y completó su recurso, conforme fue requerido (fs. 232-236 vta.).

8. Una vez que el recurrente dio cumplimiento a lo requerido en auto de 29 de octubre de 2024, el suscrito juez electoral, mediante auto de 08 de noviembre de 2024, a las 09h56, admitió a trámite el recurso interpuesto y dispuso (fs. 239-240 vta.).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

9. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, "*conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional*

Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas (...)".

10. La presente causa se fundamentan en el artículo 269, numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

"15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicios a los sujetos políticos o a quienes tengan legitimación activa para proponer los recurso contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en la ley.".

11. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; en tal virtud, la presente causa, por mandato legal, se tramita en dos instancias.

12. El inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia dispone:

"(...) En los casos de doble instancia, ***la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo*** *de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo."* (Énfasis fuera del texto original).

13. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el suscrito Juez es competente para conocer y resolver -en primera instancia- el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-10-2024-SS, de 24 de octubre de 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. De la legitimación activa

14. El inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia señala que:

"(...) En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; ***en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la***

revocatoria, *así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato".*

15. En la presente causa, consta de fojas 106 a 109, que el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, compareció ante la Dirección de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, a solicitar formulario que dé inicio al proceso de revocatoria del mandato al Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, Christian Pabel Muñoz López; por tanto, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

16. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado "*dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra*".

17. De la revisión del proceso, se advierte que la Resolución No. PLE-CNE-1-24-10-2024-SS, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual dispone: "***NEGAR*** *la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato, presentada por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito o Metropolitano de Quito (...)*", fue notificada al peticionario el mismo día 24 de octubre de 2024, conforme consta de la documentación que obra de fojas 219 a 220 del proceso; en tanto que el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera interpuso recurso subjetivo contencioso electoral el 27 de octubre de 2024, como se advierte de la documentación que obra de fojas 10 a 15 vta.; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto cumple el requisito de oportunidad.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso interpuesto

18. El abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, proponente del proceso de revocatoria del mandato contra el alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, fundamenta su recurso subjetivo contencioso electoral, en lo principal, en los siguientes términos:

18.1. Que la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-10-2024-SS, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, vulnera sus derechos a obtener respuesta debidamente motivada y de participación, en la garantía de revocar el mandato a una autoridad de elección popular.

18.2. Que el Consejo Nacional Electoral no ha acatado o resuelto en la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 098-2017-TCE, de 08 de diciembre de 2017, donde el CNE negó la petición de formularios en un caso análogo al presente.

18.3. Que su petición de revocatoria de mandato se fundamenta en la causal prevista en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en concordancia con el literal c) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares y Revocatoria del Mandato, pues ha adjuntado como prueba que el alcalde de Quito fue sancionado con sentencia en firme legalmente ejecutoriada, por haber cometida infracción electoral grave tipificada en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia, en la causa Nro. 316-2023-TCE, por lo cual, afirma, dicha autoridad incumplió sus deberes y atribuciones previstas en el literal aa) del artículo 60 del COOTAD.

18.4. Que la citada disposición legal no permite al alcalde realizar proselitismo político e inducir al voto a favor de una candidatura en particular, por lo cual se ha configurado la descripción clara y precisa como dispone el número 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

18.5. Agrega que la resolución recurrida vulnera los derechos de participación y a recibir resoluciones debidamente motivadas, consagrados en los artículos 61, numeral 6, y 76, numeral 7), literal l) de la Constitución de la República, respectivamente.

18.6. El recurrente cita y transcribe varias disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias; y, además efectuó su anuncio probatorio.

18.7. Finalmente solicitó se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral; se revoque la Resolución Nro. PLE.CNBE-1-24-10-2024-SS emitida por el Consejo Nacional Electoral; y, disponer que dicho órgano entregue el formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato del alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

3.2. Aclaración y ampliación del recurso interpuesto

19. Con auto de 29 de octubre de 2024, a las 16h56, el suscrito juez dispuso que el recurrente, en el término de dos días, aclare y complete el recurso interpuesto, en los términos referidos en el párrafo 5 *ut supra*; lo cual fue cumplido por el recurrente mediante escrito presentado el 31 de octubre de 2024, el recurrente, Néstor Napoleón Marroquín Carrera, y en razón de lo cual se admitió a trámite el recurso interpuesto.

3.3. Análisis jurídico del caso

20. En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este juzgador estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

20.1. ¿En qué consiste el ejercicio del derecho de revocatoria del mandato a una autoridad de elección popular?; y,
20.2. ¿La resolución No. PLE-CNE-1-24-10-2024-SS, expedida por el Consejo Nacional Electoral, vulnera los derechos invocados por el recurrente?

21. En relación al **primer problema jurídico planteado**, se efectúa el siguiente análisis: La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos en previsto en el numeral 6, que dispone: "*Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular*", lo que nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano, prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados.[1]

22. En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia, ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política.[2]

23. Nuestro sistema democrático es esencialmente representativo, a través de la elección de los llamados "*representantes populares*", quienes en nombre de los ciudadanos, toman las decisiones políticas de importancia; sin embargo, el ejercicio de la democracia no puede restringirse a esta forma de participación, ya que, al hacerlo, tiende a debilitarse.

[1] Molina Carrillo Julián, "Los derechos políticos como derechos humanos en México" – IUS – Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. Nro. 18, año 2006, pág. 78.
[2] CIDH – Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela – 2009.

24. Por ello, aunque la democracia contemporánea es sustancialmente representativa, necesita contar con elementos adecuados para superar los problemas mencionados. La manera de hacerlo es por medio de la incorporación de mecanismos y procedimientos que tiendan a evitar el debilitamiento y la consecuente pérdida de legitimidad de la democracia. Algunos de estos mecanismos y procedimientos son los que se conocen bajo la denominación de formas de democracia directa[3].

25. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce tres formas de democracia directa, que son las siguientes: **a)** iniciativa popular normativa; **b)** consulta popular; y, **c)** revocatoria del mandato, que se encuentran previstas y reguladas en los artículos 103, 104 y 105, respectivamente, de la Constitución de la República, y conforme las disposiciones legales aplicables a cada caso.

26. En relación al derecho a revocar el mandato a las autoridades de elección popular, el artículo 105 de la Constitución de la República, en su inciso segundo, dispone:

"(...) La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato".

27. De otro lado, el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *"(...) La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana*", esto es, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

28. Por tanto, es condición necesaria que quien pretenda el ejercicio de este derecho, consagrado en la Constitución y la Ley, sujete su actuación al cumplimiento de los requisitos y formalidades previstas en el ordenamiento jurídico pertinente, pues en caso contrario el órgano administrativo electoral no podrá dar viabilidad a la petición de formularios para la recolección de firmas de los electores con el objeto de llevar adelante el proceso de revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular.

29. **En relación al segundo problema jurídico**, el ciudadano Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en su recurso interpuesto ataca la Resolución No. PLE-CNE-1-24-10-2024-SS, expedida el 24 de octubre de 2024 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual negó la entrega de formato de

[3] Ver "Democracia Directa, Principios Básicos y su Aplicación en el Ecuador " – Corporación Participación Ciudadana Ecuador – Quito, año 2008; pág. 9.

formularios para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato al alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Christian Pabel Muñoz López, al considerar que la petición no cumple lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el literal c) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; además, que no se ha demostrado el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad cuestionada; y, que la petición inobserva lo previsto en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25, y el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, pues el peticionario no ha determinado de manera clara y precisa las razones en las que se sustenta la solicitud de revocatoria.

30. Al respecto, el suscrito juez electoral examinará el proceso de solicitud de entrega de formularios para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato del Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a fin de determinar si la resolución recurrida incurre en los cargos imputados por el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera.

31. Previamente, es necesario identificar los antecedentes fácticos que motivaron la emisión de la resolución materia del presente recurso subjetivo contencioso electoral, de lo cual se advierte lo siguiente:

31.1. El ciudadano Néstor Napoleón Marroquín Carrera, solicitó la entrega de formato de formularios para la recolección de firmas de respaldo al proceso de revocatoria del mandato al alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Christian Pabel Muñoz López, mediante petición presentada al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el 05 de agosto de 2024 (fs. 106-109).

31.2. Mediante oficio Nro. 01-06-08-2024-CNE-DPP-S, de 06 de agosto de 2024, el abogado Edwin Fabián Haro Aspiazu, secretario general de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, informó señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, que su petición presentada *"no cumple con la formalidad establecida en el artículo 14 del referido cuerpo legal* (Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato), *esto es, el literal a), respecto de la presentación del Plan de Trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales"* (fs. 103).

31.3. El peticionario Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en respuesta al oficio Nro. 01-06-08-2024-CNE-DPP-S, y con oficio Nro. 20240805-001-NMC, de 07 de agosto de 2024, solicitó al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha se le confiere copia certificada del plan de trabajo presentado por el entonces candidato Christian Pabel Muñoz López, candidato a alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para el proceso electoral del 05 de febrero de 2023 (fs. 102 y vta.).

31.4. A través del memorando Nro. CNE-UPAJP-2024-1604-M, de 13 de agosto de 2024, el abogado Silvio Marcelino Tamba Guatemal, analista provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial de Pichincha, remitió el Informe Jurídico Nro. 256-2024-CNE-DPP-UPAJP-ST, mediante el cual recomendó conferir las copias certificadas solicitada por el peticionario Néstor Napoleón Marroquín Carrera (fs. 99-101), por lo cual se entregó al peticionario las copias del plan de trabajo presentado por el candidato a alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Pabel Muñoz (fs. 97 y vta.).

31.5. Mediante Oficio Nro. 20240814-001-NMC, de 14 de agosto de 2024, el ciudadano Néstor Napoleón Marroquín Carrera remitió al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha el plan de trabajo que fue presentado por el entonces candidato a la alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, Pable Muñoz López, y aclaró que su petición de revocatoria del mandato se fundamenta en la causal de "incumplimiento de funciones establecidas en la Constitución y la Ley", y que "nada se argumenta referida a la causal de incumplimiento del Plan de Trabajo" (fs. 52 y vta.).

31.6. Con oficio Nro. 10-20-08-2024-CNE-DPP-DIR, de 20 de agosto de 2024, el secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, remitió al alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Christian Pabel Muñoz López, el expediente de petición de revocatoria del mandato propuesto por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, a fin de que en el término de siete (07) días, presente la impugnación con relación a los requisitos de admisibilidad; dicho oficio fue recibido en la Alcaldía Metropolitana de Quito el 21 de agosto de 2024 (fs. 48).

31.7. El alcalde cuestionado, Christian Pabel Muñoz López, mediante escrito de 30 de agosto de 2024, dio contestación al expediente de petición de revocatoria del mandato presentada en su contra, centrando su impugnación respecto de: i) incumplimiento de requisitos en la petición de revocatoria del mandato; y, ii) no haber incurrido en las causales por las que se solicita la revocatoria de su mandato (fs. 34-44).

31.8. En virtud de que el ciudadano Néstor Napoleón Marroquín Carrera interpuso recurso subjetivo contencioso electoral en contra del oficio Nro. 01-06-08-2024-CNE-DPP-S, de 06 de agosto de 2024, suscrito por el abogado Edwin Fabián Haro Aspiazu, secretario general de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, que correspondió a la causa Nro. 153-2024-TCE, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-23-9-2024, de 23 de septiembre de 2024, dispuso: *"**SUSPENDER** el cómputo del término en el procedimiento de la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato presentada por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, hasta que el Tribunal Contencioso Electoral emita la sentencia respectiva y se encuentre debidamente ejecutoriada dentro de la causa 153-2024-TCE (...)"* (fs. 158-161 vta.).

31.9. El 26 de septiembre de 2024, el ciudadano Néstor Napoleón Marroquín Carrera, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-2-23-9-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que correspondió a la causa Nro. 191-2024-TCE.

31.10. Con auto de 02 de octubre de 2024, a las 11h45, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez electoral, dispuso el archivo de la causa Nro. 153-2024-TCE, al aprobar el desistimiento del recurso subjetivo contencioso electoral, por parte del recurrente Néstor Napoleón Marroquín Carrera (fs. 180 y vta.).

31.11. Mediante auto de 22 de octubre de 2024, a las 12h01, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez electoral, dentro de la causa Nro. 191-2024-TCE, dispuso correr traslado al Consejo Nacional Electoral con copia del auto de archivo de la causa Nro. 153-2024-TCE, y razón de ejecutoria del mismo, a fin de que en el término de dos días, "*se pronuncie al respecto; o, en su defecto, emita la resolución que el caso amerita*" (fs. 174-175 vta.).

31.12. A través del Informe Jurídico Nro. 113-DNAJ-CNE-2024, de 24 de octubre de 2024, el abogado Elmo Javier López Matuhura, director nacional subrogante de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, recomendó negar la solicitud de entrega de formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato presentada por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito (fs. 183-200 vta.).

31.13. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-10-2024-SS, de 24 de octubre de 2024, resolvió:

> *"**Artículo 1.- NEGAR** la solicitud de entrega de formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato presentada por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por no cumplir con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y el literal c) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; por cuanto, no se ha demostrado el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad cuestionada; así también, se ha inobservado lo establecido en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 y del artículo 27 de la referida ley, es decir, el peticionario no ha determinado de manera clara y precisa las razones en las que se sustenta la solicitud de revocatoria (...)"* (fs. 203-215).

32. Es necesario precisar que el ejercicio del derecho de revocatoria del mandato a las autoridades de elección popular, debe cumplir los requisitos que se encuentran previstos en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, la cual, en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25, dispone:

> "***Art. ...- Requisitos de admisibilidad**:*
>
> 1. *Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.*
> 2. *Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten.*
> 3. *La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria...".*

33. De la revisión del expediente remitido a este órgano jurisdiccional, por parte del Consejo Nacional Electoral, consta de fojas 106 a 109, el escrito que contiene la petición de formato de formulario para revocatoria del mandato, presentada el 05 de agosto de 2024 por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, a la cual adjuntó, entre otros documentos, copia de su credencial del Foro de

Abogados (fs. 110), de su cédula de ciudadanía (fs. 111) y de su certificado de votación del proceso electoral -consulta popular de 21 de abril de 2024- (fs. 112); así como copia de la sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 24 de abril de 2024, en la causa Nro. 316-2023-TCE (fs. 113-122) y copia de la razón, sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la ejecutoria de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en la causa Nro. 316-2023-TCE (fs. 124).

34. No obstante, el promotor de la revocatoria del mandato, Néstor Napoleón Marroquín Carrera, omitió adjuntar a su petición la documentación que acredite estar en ejercicio de los derechos de participación, y no encontrarse incurso en alguna de las causales de inhabilidad, como bien indica el alcalde del Distrito Metropolitano de Quito en su contestación a la solicitud de revocatoria de mandato propuesto en su contra; requisitos que constan expresamente señalados en los numerales 1 y 2 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y que debieron ser verificado por el órgano administrativo electoral, conforme dispone el inciso tercero del artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, sin que le sea permitido subsanar dicha omisión del peticionario, a través del requerimiento hecho a sus unidades administrativas internas, como se advierte de fojas 130 a 132.

Del contenido de la petición de formato de formulario para revocatoria del mandato

35. El ciudadano Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en su petición de formato de formulario para revocatoria del mandato al alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, presentada ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, lo principal, expuso lo siguiente:

"(...) ***3.1. FUNDAMENTACIÓN DE HECHO***

El pasado 24 de abril de 2024, ***se dictó sentencia en la causa 316-TCE-2023*** (sic) *por parte del Tribunal Contencioso Electoral, donde se ratifica la sanción impuesta al señor alcalde del Distrito Metropolitano de Quito por el cometimiento de la infracción electoral tipificada y sancionada por el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia. Que sanciona a cualquier servidor público que, en ejercicio de sus funciones, induzca el voto a favor de determinada preferencia electoral (...)".*

36. Adicionalmente, el peticionario invocó disposiciones constitucionales y legales referentes al ejercicio del derecho a revocar el mandato a las autoridades de elección popular, y señaló:

"(...) ***3.3. MOTIVACIÓN***

Con la fundamentación de hecho y en derecho, en uso pleno de mi derecho constitucional, legal y reglamentario, vendrá al conocimiento de vuestra autoridad que el alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, señor ***Christian Pabel Muñoz López, ha sido sancionado POR HABER INCUMPLIDO LA LEY ELECTORAL, al haber cometido la infracción electoral grave*** *prevista en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia".*

37. En respaldo de su afirmación, el impulsor de la revocatoria de mandato adjuntó copia certificada de la sentencia emitida el 24 de abril de 2024, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la causa Nro. 316-2023-TCE, fallo judicial que se encuentra en firme y tiene la calidad de cosa juzgada, por el cual se impuso sanción al señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, por estimar que dicha autoridad municipal incurrió en la infracción electoral grave tipificada en el numeral 3 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

38. El señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, tanto en sede administrativa, como a través del presente recurso subjetivo contencioso electoral, manifiesta que su petición de revocatoria del mandato del alcalde del Distrito Metropolitano de Quito se fundamenta en la causal prevista en el literal c) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, por lo cual el análisis de este Tribunal se circunscribe a dicha causal, esto es, respecto de:

"Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, ***referentes a la dignidad que ejerce la autoridad****, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento"* (énfasis añadido).

39. Si bien el señor Christian Pabel Muñoz López, quien ejerce la dignidad de alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, fue sancionado por este órgano jurisdiccional, por la comisión de una infracción electoral tipificada en el Código de la Democracia, dicho cuerpo normativo desarrolla las normas constitucionales relativas al ejercicio de los derechos de participación,

organización de la Función Electoral, financiamiento y control del gasto electoral, así como las normas y procedimientos de la justicia electoral, supuestos que no guardan relación con las facultades, atribuciones y deberes que le corresponden a los primeros personeros de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, **referentes a la dignidad que ejercen dichas autoridades**, y que se encuentran previstos en el artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD), que invoca el recurrente Néstor Napoleón Marroquín Carrera.

40. Adicionalmente, es necesario destacar que el señor Christian Pabel Muñoz López ostenta el cargo de **alcalde metropolitano** del Distrito Metropolitano de Quito, por lo cual sus deberes y atribuciones se encuentran determinados en el artículo 90 del COOTAD, sin que el ciudadano Néstor Napoleón Marroquín Carrera haya alegado, ni mucho menos probado, de manera específica, cuál de los deberes y atribuciones previstos en esta norma legal han sido incumplidos por parte de la referida autoridad municipal, incumplimiento que -se reitera- tiene relación con "*las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley **correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular***", como dispone el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

41. La petición de formato de formulario para recoger firmas de respaldo a la revocatoria del mandato del alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, presentada por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, carece de la debida motivación, que exige el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, esto es, la argumentación "*que la respalde de manera clara y precisa, justificando las razones en las que se sustenta la solicitud*"; ello por cuanto el promotor de la revocatoria del mandato no ha determinado e identificado cuál o cuáles de los deberes y atribuciones previstos en el artículo 90 del COOTAD, ha sido incumplido por el señor Christian Pabel Muñoz López, en atención a la dignidad de alcalde metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito.

42. Por ello, el Consejo Nacional Electoral, acogiendo el informe jurídico Nro. Nro. 113-DNAJ-CNE-2024, de 24 de octubre de 2024, emitido por el abogado Elmo Javier López Matuhura, director nacional de Asesoría Jurídica, subrogante, del Consejo Nacional Electoral (fs. 183-200 vta.), expidió la Resolución No. PLE-CNE-1-24-10-2024-SS, de 24 de octubre de 2024 (fs. 203-215), por la cual negó la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato del señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito

Metropolitano de Quito, presentada por el ciudadano Néstor Napoleón Marroquín Carrera.

Sobre los derechos de participación

43. La Constitución de la República del Ecuador consagra como uno de los derechos de participación, el de revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular; sin embargo, para ello es condición necesaria que quienes pretenden ejercitar dicho mecanismo de democracia directa, cumplan las disposiciones jurídicas que regulan la práctica del referido derecho constitucional.

44. En el presente caso, se verifica el incumplimiento de requisitos previstos en la normativa pertinente, por parte del ciudadano Néstor Napoleón Marroquín Carrera, conforme consta analizado en los párrafos precedentes, omisión que impide la entrega de los formularios para efectuar el proceso de revocatoria del mandato que pretende impulsar el recurrente, sin que de ello se advierta afectación o vulneración del derecho de participación invocado.

El derecho a recibir resoluciones motivadas

45. El recurrente imputa a la resolución Nro. PLE-CNE-1-24-10-2024-SS, falta de motivación, y por tanto, la vulneración del derecho consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

46. En relación a esta garantía, la Corte Constitucional del Ecuador, a partir de la emisión de la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2921, se alejó explícitamente del test de motivación, y estableció nuevas pautas para examinar los cargos de vulneración del derecho a recibir resoluciones motivadas; y, ha señalado que, de la norma constitucional (Art. 76, numeral 7, literal l), se deriva el "*criterio rector*", el cual establece que: *"una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente*[4]*. En este contexto, todo cargo de vulneración a la garantía de motivación, es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia (...)*".

47. Si bien el recurrente no refiere a ninguno de estos vicios o deficiencias motivacionales, este juzgador constata que la resolución emitida por el

[4] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1158-17-EP/21; párr. 61.

Pleno del Consejo Nacional Electoral, materia del presente recurso subjetivo contencioso electoral, cuenta con suficiente fundamentación fáctica y jurídica, pues identifica los supuestos fácticos objeto de análisis, citas las disposiciones y principios jurídicos pertinentes y aplicables al caso; contiene una concatenación lógica entre las premisas y la conclusión, y se encuentra redactada en forma inteligible; en tal virtud, cumple los parámetros de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República; por tanto, no incurre en vulneración del derecho constitucional invocado por el recurrente.

IV.- DECISIÓN

Por todo lo expuesto, en mi calidad de Juez Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO: ***Negar*** el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera; y, en consecuencia **ratificar** la Resolución No. PLE-CNE-1-24-10-2024-SS, de 24 de octubre de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: ***Una Vez*** ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo de la causa.

TERCERO: ***Notifíquese*** la presente sentencia:

3.1. Al recurrente, señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, y sus patrocinadores, en:

- Correos electrónicos: lopezalfon@yahoo.com
 gvega08@gmail.com
 anibal_carrera@hotmail.com

- Casilla contencioso electoral **Nro. 073.**

3.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:

- Correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec
 secretariageneral@cne.gob.ec
 noraguzman@cne.gob.ec
 santiagovallejo@cne.gob.ec

Casilla contencioso electoral **Nro. 003**

CUARTO: ***Actúe*** el magíster Marlon Ron Zambrano, secretario relator *ad hoc* de este despacho.

QUINTO: ***Hágase*** conocer el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ - TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, Quito, D.M. 13 diciembre de 2024.

MSc. Marlon Ron Zambrano
SECRETARIO RELATOR *ad hoc*

SECRETARÍA RELATORA
TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

Causa Nro. 247- 2024-TCE

Quito D.M., 14 de marzo de 2025, a las 18h05.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA Nro. 247-2024-TCE

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-10-2024-SS de 24 de octubre de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual resolvió inadmitir la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato en contra del alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

El Tribunal Contencioso Electoral resuelve aceptar el recurso de apelación, declarar la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-10-2024-SS, y disponer al Consejo Nacional Electoral que, en el plazo de quince (15) días, entregue los formularios para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato del alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 27 de octubre de 2024 a las 11h34, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un recurso subjetivo contencioso electoral suscrito por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera en conjunto con sus abogados patrocinadores Alfonso López Jaramillo, Carlos Vega Castellanos y Aníbal Carrera Arboleda, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-10-2024-SS de 24 de octubre de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (Fs. 1-15 vta.).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 247-2024-TCE, y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 27 de octubre de 2024 a las 17h13, según la razón sentada por el secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga (Fs. 16-18).

3. El 13 de diciembre de 2024 a las 15h26, el juez de instancia emitió sentencia dentro de la causa y, en lo principal, resolvió negar el recurso subjetivo contencioso electoral y ratificar

el contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-10-2024-SS, de 24 de octubre de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (Fs. 249-257).

4. El 17 de diciembre de 2024 a las 16h29, se recibió en la Secretaría General del Tribunal, un escrito en tres (03) fojas, suscrito por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en conjunto con sus abogados patrocinadores Alfonso López Jaramillo, Carlos Vega Castellanos y Aníbal Carrera Arboleda, con el cual presentó recurso de apelación a la sentencia de 13 de diciembre de 2024 (Fs. 266-268 vta.).

5. Mediante auto de 19 de diciembre 2024 a las 11h16, el juez de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente causa (Fs. 271-272).

6. El 20 de diciembre de 2024 a las 18h43, se efectuó el sorteo electrónico para determinar al juez competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (Fs. 284-286).

7. El 09 de enero de 2025 a las 08h38, en atención al requerimiento efectuado por el juez sustanciador, se recibió el Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0012-M de 08 de enero de 2025, suscrito por el secretario general de este Tribunal, con el cual, certifica quiénes son los jueces que intervendrán en el conocimiento y resolución del recurso de apelación dentro de la presente causa y certifica:

> (…) el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación dentro de la causa Nro. 247-2024-TCE, se encuentra conformado por:
>
> Abg. Ivonne Coloma Peralta;
> Dr. Ángel Torres Maldonado;
> Dr. Fernando Muñoz Benítez;
> Mgs. Guillermo Ortega Caicedo; y,
> Ab. Richard González Dávila;(…)

8. Mediante auto de 13 de enero de 2025 a las 11h10, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador, en lo principal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera (Fs. 289- 290).

9. Con Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0057-M de 31 de enero de 2025, el magíster Milton Andrés Paredes, secretario general de este Tribunal, remitió el Memorando Nro. TCE-WO-2025-0032-M de 30 de enero de 2025, firmado electrónicamente por el magíster

Guillermo Ortega Caicedo, que contiene su escrito de excusa presentado ante la Presidencia de este Tribunal (Fs.299-304).

10. El 03 de febrero de 2025 a las 16h30, el doctor Ángel Torres Maldonado dispuso: suspender plazos y términos para la tramitación de la causa principal y que la Secretaría General del Tribunal proceda conforme el artículo 57 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y la Resolución PLE-TCE-1-24-10-2023 emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 305-306).

11. El 04 de febrero de 2025 a las 16h36, se efectuó el sorteo electrónico para determinar al juez ponente de la resolución del incidente de excusa, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (Fs. 314- 316).

12. El 19 de febrero de 2025 a las 19h48, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, con voto de mayoría[1], resolvió negar el incidente de excusa propuesto por el magíster Guillermo Ortega Caicedo; devolver el expediente al juez de la causa principal; e incorporar al expediente el original de la resolución (Fs. 675-682).

13. Mediante auto de 24 de febrero de 2025 a las 12h00, el juez de apelación dispuso reanudar los plazos y términos procesales y continuar con la tramitación de la causa (Fs. 690-691).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

14. El tercer inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

15. El numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para

[1] Voto salvado del doctor Fernando Muñoz Benítez y del doctor Roosevelt Cedeño López.

conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones por consiguiente, el Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera.

2.2. Legitimación activa

16. De la revisión del expediente se observa que el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera es parte procesal en la presente causa; por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso vertical de apelación en contra de la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2024 a las 15h26, al amparo de lo previsto en el numeral 9 del artículo 13 del RTTCE.

2.3. Oportunidad

17. El artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación. La sentencia de primera instancia, de 13 de diciembre de 2024 a las 15h26, fue notificada a las partes procesales el mismo día, de conformidad con las razones sentadas por el secretario relator *ad-hoc* del Despacho del juez *a quo*[2]. El recurrente presentó el escrito que contiene el recurso de apelación el 17 de diciembre de 2024, a las 16h29 por lo que se verifica que es oportuno.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos desarrollados en la sentencia de 13 de diciembre de 2024[3]

18. El juez *a quo*, en la sentencia impugnada, planteó resolver dos problemas jurídicos, consistentes, el primero, en explicar en qué consiste el ejercicio del derecho de revocatoria del mandato a una autoridad de elección popular; y, el segundo en determinar si la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-10-2024-SS de 24 de octubre de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral vulneró los derechos invocados por el recurrente.

19. En respuesta al primer problema jurídico el juez de instancia señaló que el ejercicio del derecho a revocar el mandato a las autoridades de elección popular, presupone el cumplimiento de requisitos y formalidades conforme disponen el inciso segundo del artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE) y el artículo

[2] Foja. 262 vta.
[3] Foja. 249-257.

199 del Código de la Democracia; caso contario el órgano administrativo electoral no podrá viabilizar el proceso de revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular.

20. Para resolver el segundo problema jurídico, examinó el proceso de solicitud de entrega de formato de formularios para la recolección de firmas para la revocatoria de la autoridad cuestionada, con el fin de determinar si la resolución recurrida incurre en los cargos imputados por el recurrente.

> **20.1.** En primer lugar, enumeró los antecedentes fácticos y luego, señaló que el ejercicio del derecho de revocatoria del mandato debe cumplir los requisitos que prevé el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (en adelante, LOPC). En tal sentido advirtió que el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, al momento de solicitar la entrega del formato referido, no cumplió con los numerales 1 y 2 de la referida norma, sin embargo, señala, dicha omisión fue subsanada por la autoridad administrativa sin que le sea permitido hacerlo.
>
> **20.2** Luego, realizó el análisis respecto a la motivación de la solicitud del formulario de firmas para la revocatoria del mandato de la autoridad cuestionada y determinó que no cumple con el requisito que prevé el literal c) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato (en adelante, Reglamento para el ejercicio de la democracia directa).

21. Puntualizó que el impulsor de la revocatoria de mandato fundamentó su solicitud en la sanción impuesta por este Tribunal, a la autoridad cuestionada en la causa Nro. 316-2023-TCE, por incurrir en la infracción electoral grave tipificada en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia, lo cual, señala, -a criterio del recurrente- constituye incumplimiento de funciones. Al respecto determinó que la sanción impuesta en aplicación de la norma electoral citada no guarda relación con las facultades, atribuciones y deberes que les corresponde a los alcaldes municipales conforme el artículo 90 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante, COOTAD).

22. Adicionalmente, refirió que el ciudadano Néstor Napoleón Marroquín Carrera no alegó ni probó, de manera específica, cuál de las atribuciones previstas en el artículo 90 del COOTAD incumplió la autoridad cuestionada, pues únicamente presentó copia certificada de la sentencia dictada en la causa Nro. 316-2023- TCE, incumplimiento que, según reitera

el juez *a quo*, tienen que ser en relación con las funciones y obligaciones establecidas en la CRE y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular, y no del artículo 90 de la referida norma, conforme dispone el artículo 25 de la LOPC.

23. Concluyó que la petición de formato de formulario para recoger firmas de respaldo a la revocatoria del mandato del alcalde del Distrito Metropolitano de Quito en el caso *sub judice* carece de la debida motivación, que exige el artículo 27 de la LOPC, esto es, la argumentación *"que la respalde de manera clara y precisa, justificando las razones en las que se sustenta la solicitud"*.

24. Por último, el *juez a quo* advirtió que no hubo afectación ni vulneración del derecho de participación invocado por el ciudadano Néstor Napoleón Marroquín Carrera, puesto que éste incumplió los requisitos previstos en la normativa pertinente, lo que impidió la entrega de los formularios para efectuar el proceso de revocatoria del mandato que pretende impulsar el recurrente.

25. Sostiene que tampoco evidenció la alegada falta de motivación de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-10-2024-SS, pues indicó que esta cuenta con suficiente fundamentación fáctica y jurídica, al identificar los supuestos fácticos objeto de análisis, citar las disposiciones y principios jurídicos pertinentes y aplicables al caso, contener una concatenación lógica entre las premisas y la conclusión, y encontrarse redactada de forma inteligible, por lo que cumple con los parámetros de motivación en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la CRE.

3.2 Contenido del recurso de apelación[4]

26. El señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en su escrito de apelación, señala, en primer lugar, que la sentencia impugnada establece de forma parcial las premisas jurídicas que posteriormente sirven para la formulación de los dos problemas jurídicos analizados y su resolución. Indica que su petición de formularios dentro del proceso de revocatoria del mandato se fundamenta en que la autoridad incurrió en una de las causales que estipula el artículo 25 de la LOPC, en concordancia con el literal c) del artículo 14 del Reglamento para el ejercicio de la democracia directa. El fondo de su solicitud, añade, es el incumplimiento de las funciones de la autoridad a ser revocada, funciones que constan en la CRE y la ley relativas a sus competencias, y que no analiza la sentencia recurrida.

[4] Fojas 260-262.

27. Señala que el incumplimiento de funciones constitucionales y legales es evidente con la sanción impuesta al señor Christian Pabel Muñoz López, burgomaestre del cantón Quito, y por ende funcionario público, por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 316-2023-TCE, al incurrir en la infracción electoral tipificada en el artículo 278 del Código de la Democracia, que prohíbe a los servidores públicos realizar actos que induzcan al voto a favor de determinada preferencia electoral o promover aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato. Hecho que, señala, ha sido probado más allá de toda duda razonable y que no fue analizado por el juez *a quo*.

28. Además, indica que si bien el recurrente se equivocó al citar la norma incumplida, el juez *a quo* debía aplicar el principio procesal *iura novit curia*, pues el hecho atribuido y probado tampoco está permitido en el artículo 90 del COOTAD, específicamente en el literal "*cc) Las demás atribuciones que prevean la ley y el estatuto de autonomía*", en concordancia con el artículo 226 de la CRE, el primero que establece las atribuciones y funciones del alcalde entre las cuales no se encuentra la de realizar actos que induzcan al voto a favor de determinada preferencia electoral o promuevan aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato, y el segundo, que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, así como los servidores públicos y cualquier persona que actúe en ejercicio de una autoridad estatal, solo podrán ejercer las competencias y atribuciones que les sean asignadas por la Constitución y la ley.

29. Señala que se evidencia el incumplimiento de las atribuciones y funciones por parte del señor Christian Pabel Muñoz López, en su calidad de alcalde metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, pues ni en la Constitución ni, en específico, en el COOTAD se menciona que esta sea la única ley que establezca las funciones y atribuciones de los alcaldes o alcaldesas.

30. Luego, argumenta que el juez *a quo* no precisó que la conducta tipificada y sancionada como infracción electoral en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia sea una conducta, acto, atribución o función debidamente autorizada al funcionario público que ostenta y ejerce el cargo de alcalde metropolitano de Quito. Por lo tanto, indica, el problema jurídico propuesto en el numeral 20.2 y desarrollado en los numerales 29 al 47 no tiene el fundamento necesario para concluir que la negativa realizada en la resolución recurrida sea correcta.

31. Finalmente, solicita que se ordene al Consejo Nacional Electoral la entrega de los formularios para la recolección de firmas dentro del proceso revocatorio del alcalde de Quito, señor Christian Pabel Muñoz López, al haberse confirmado que incumplió en el

ejercicio de su cargo, las funciones y atribuciones establecidas en la Constitución y la ley, subsumiendo su conducta en una de las causales que estipula el artículo 25 de la LOPC, en concordancia con el literal c) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa.

3.3. Análisis jurídico

32. Una vez revisado el recurso de apelación propuesto y analizada la sentencia subida en grado, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral plantea los siguientes problemas jurídicos para resolver la controversia: **i)** ¿El señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera cumplió con los requisitos que prevé la norma jurídica para el ejercicio del derecho a la revocatoria del mandato?; y, **ii)** ¿La sentencia impugnada adolece de deficiencia motivacional conforme lo refiere el recurrente?

3.3.1 De los requisitos que prevé la norma jurídica para el ejercicio del derecho a la revocatoria del mandato

33. Para resolver el primer problema jurídico planteado, esto es, si el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera cumplió los requisitos que prevé la norma jurídica que regula el ejercicio del derecho a la revocatoria del mandato; se realiza el siguiente análisis fáctico y jurídico.

34. La participación ciudadana, conforme establece el artículo 95 de la CRE, es un rol protagónico de las y los ciudadanos en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, así como en el control de las instituciones del Estado y de la sociedad, incluyendo a sus representantes; este derecho abarca todos los asuntos de interés público mediante los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

35. Entre los derechos de participación consta en el artículo 61 ibídem el de "*[r]evocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular*". Derecho que es regulado, más adelante en el artículo 105 de la norma constitucional, en los siguientes términos: *"[l]a solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato"*.

36. Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, respecto a este derecho de participación señaló:

> El derecho a revocar el mandato por parte de la ciudadanía a las autoridades de elección popular, al ser un elemento importante que permite el desarrollo de la democracia directa, debe enmarcarse dentro de un proceso transparente, por lo que su regulación debe plasmarse en normas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, lo que permitirá el efectivo goce de este derecho ciudadano.[5]
>
> (…) la Constitución de la República otorga el derecho de revocar el mandato de las autoridades a quienes democráticamente se los concedió previamente, materializando una herramienta de democracia directa que es ejercida en virtud de la soberanía popular prevista en un Estado constitucional de derechos y justicia, social y democrático como el Ecuador, a través de la participación protagónica que desempeña la ciudadanía en el poder público, particularmente en la toma de decisiones, planificación y gestión de las asuntos públicos y en el control de las instituciones del Estado así como de sus representantes, concluyendo así, que el adecuado ejercicio de este derecho guarda plena vinculación con las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 1 y 95[6].

37. Los artículos 199 y 200 del Código de la Democracia y 310 del COOTAD regulan el ejercicio de este derecho, respecto a la solicitud, procedimiento y condición de temporalidad, que se desarrollan con más detalle en la LOPC artículos 25, innumerado agregado después del artículo 25 y 27 los cuales, a su vez, señalan las causales, requisitos de admisibilidad y trámite, en los siguientes términos:

> Art. 25.- Revocatoria del mandato. - Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular (…)
>
> Art. ...- Requisitos de admisibilidad:
> 1. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación;
> 2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y,
> 3. La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

[5] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 001-11-SIO-CC, en *Caso Nro. 005-10-10*, de 26 de enero de 2011, párr. 20.
[6] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 019-15-SIN-CC, en *Caso Nro. 0030-11-IN* de 24 de junio de 2015, párr. 7.

> En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad.
> El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada.
> Art. 27.- Trámite del proceso de revocatoria del mandato.- La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud.
>
> La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; (…)
> El solicitante presentará al Consejo Nacional Electoral la petición de revocatoria del mandato de la autoridad cuestionada, acompañando los respaldos conforme a lo previsto en el Artículo 26 de esta Ley. (…)

38. Adicionalmente, el Reglamento para el ejercicio de la democracia directa, en su artículo 14 establece:

> Contenido de la Solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.- La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula de ciudadanía de el o los peticionarios, deberá ser motivada y referirse a:
>
> (…)
>
> c. Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.

39. Conforme la normativa citada, el ejercicio del derecho de revocatoria del mandato de autoridades de elección popular se encuentra reglado; por tanto, los promotores de la revocatoria del mandato, así como las autoridades competentes tienen el deber de observar su debido cumplimento para que sólo entonces los ciudadanos expresen su voluntad de revocar o ratificar el mandato conferido en la respectiva elección.

40. En el caso en análisis, el solicitante de los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de la autoridad cuestionada, presentó su solicitud, ante el organismo administrativo desconcentrado el 05 de agosto de 2024, fundamentada en el artículo 25 de la LOPC: "*incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la CRE y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular*", por

cuanto, en la sentencia Nro. 316-2023-TCE dictada por este Tribunal, se declaró la responsabilidad de la referida autoridad por el cometimiento de la infracción electoral determinada en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia.

41. La Delegación Provincial Electoral de Pichincha remitió el expediente administrativo al Consejo Nacional Electoral, el 03 de septiembre de 2024, órgano administrativo que verificó el cumplimiento de los requisitos de forma y fondo, y mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-10-2024-SS negó la entrega de los formularios para la recolección de firmas para la revocatoria de mandato, pues, por una parte, determinó que el proponente cumplió con los siguientes requisitos:

> a) Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.
> b) Que el proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad.
> d) Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios.
> e) Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común.
> f) Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral.
> g) Entrega de medio magnético.
> h) La solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue elect[a] la autoridad cuestionada.
> i) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.[7]

42. Y, por otra parte, determinó que no cumplió con: *"c) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, los cuales servirán de base para la recolección de firmas del proceso de revocatoria"*. Ya que refirió que el proponente no expuso los motivos de su petición y no adjuntó documentación de los supuestos incumplimientos establecidos en la CRE y la ley, así como tampoco la descripción de los hechos en los que se ha producido algún incumplimiento, conforme ordena el COOTAD.

43. Así como tampoco cumplió con la *"j) [m]otivación de la solicitud de revocatoria del mandato"* y en torno a este requisito, con *"j.3) El incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el*

[7] Fojas 209 vta. -214 vta.

incumplimiento". Pues, manifestó que el peticionario no justificó de manera clara, cuál es el presunto incumplimiento de la ley y de qué manera la sentencia dictada en la causa Nro. 316-2023-TCE constituye prueba de la existencia del incumplimiento de las funciones y obligaciones del alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, establecidas en el artículo 90 del COOTAD.

44. Así también refirió que, el pedido de formularios para la revocatoria de mandato debió sustentarse con base al incumplimiento de las funciones y responsabilidades del cargo de elección popular que ostenta la autoridad cuestionada, previstas en el artículo 90 del COOTAD, y no en la sanción impuesta por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa argüida, que no tiene que ver con el incumplimiento de sus competencias o funciones, en ejercicio del cargo de alcalde metropolitano, ya que confunde la imposición de sanciones por el cometimiento de conductas antijurídicas, con la determinación de competencias de una autoridad en el ejercido de sus funciones.

45. En línea con lo anterior, el juez *a quo,* al momento de examinar el proceso de solicitud de la entrega de formularios para la recolección de firmas, en el párrafo 34 señaló que el proponente no cumplió con los requisitos que constan expresamente señalados en los numerales 1 y 2 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la LOPC. Lo cual, si bien -señala- se subsanó sin que les sea permitido, contradice el examen realizado por el órgano administrativo electoral, que en relación a estos requisitos indicó su cumplimiento.

46. Respecto al contenido de la petición de formato de formularios, el juez *a quo* recoge en su mayoría el análisis efectuado en la resolución impugnada, así en los párrafos 40 y 41, señala que la petición carece de la debida motivación que exige el artículo 27 de la LOPC, puesto que el promotor de la revocatoria del mandato no alegó, determinó, identificó, ni mucho menos probó de manera específica cuál o cuáles de los deberes y atribuciones incumplió la autoridad cuestionada, y reiteró que, debe estar relacionado con las funciones y obligaciones establecidas en la CRE y la ley correspondiente al ejercicio de su cargo. Sin embargo, limitó su estudio a las funciones que prevé el artículo 90 del COOTAD.

47. Análisis que no comparte este Tribunal por las siguientes consideraciones, en primer lugar, el artículo 25 de la LOPC, establece tres causales independientes para el ejercicio del derecho constitucional de revocatoria del mandato: **i)** incumplimiento del plan de trabajo, **ii)** incumplimiento de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana, e **iii)** incumplimiento de las demás funciones y obligaciones establecidas en la CRE y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular.

48. El recurrente fundamentó su solicitud en la tercera causal, relacionada con el incumplimiento por parte del alcalde metropolitano de Quito de: **i)** sus funciones y **ii)** las obligaciones establecidas en: **a)** la CRE y **b)** la ley correspondiente a la dignidad que ostenta. Esto, debido a que se determinó su responsabilidad por vulnerar los principios electorales de igualdad de condiciones y libertad de sufragio, adecuando su conducta a la infracción electoral tipificada en el numeral 3 del artículo 278, conforme a la sentencia emitida por este Tribunal en la causa Nro. 316-2023-TCE; dicha razón constituye- a criterio de esta Magistratura- un motivo claro y preciso, conforme a la causal invocada.

49. El artículo 83 de la norma constitucional prescribe la obligación de los ciudadanos, sin perjuicio de otros deberes, de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. El artículo 226 ibídem, establece como principios de la administración pública, el de legalidad y limitación del poder, referentes a que ninguna autoridad, institución o servidor público puede actuar más allá de lo que le esté permitido por la Constitución o las leyes. Este principio asegura que las actuaciones de autoridades no sean arbitrarias y que siempre se ajusten al marco normativo establecido, evitando abusos de poder y garantizando el respeto a los derechos de los ciudadanos.

50. Por lo que, un servidor público, en el presente caso de la envergadura de alcalde metropolitano, debe cumplir irrestrictamente sus obligaciones y funciones previstas en la Constitución y las leyes, respecto a la dignidad que ejerce. No puede actuar más allá de lo que le esté permitido, pues lo contrario implicaría el incumplimiento de sus obligaciones.

51. Adicionalmente, la Constitución, en su artículo 230, prevé la dedicación exclusiva al servicio público y la prohibición de desempeñar otros cargos, salvo la docencia fuera del horario laboral, las cuales son recogidas en el literal c) del artículo 331 del COOTAD, respecto a las prohibiciones del ejecutivo, de la siguiente manera: *"(d)edicarse a ocupaciones incompatibles con sus funciones o que le obliguen a descuidar sus deberes y obligaciones con el gobierno autónomo descentralizado*".

52. En este contexto, precisa referir que el artículo 90 del COOTAD literal cc) *"atribuye al alcalde metropolitano el cumplimiento de las demás atribuciones que prevean la ley y el estatuto de autonomía"*, lo cual se relaciona con el artículo 3 ibídem que señala "*(e)l ejercicio de la autoridad y las potestades públicas de los gobiernos autónomos descentralizados se regirán por los siguientes principios: "(...) La unidad jurídica se expresa en la Constitución como norma suprema de la República y las leyes, cuyas disposiciones deben ser acatadas por todos los niveles de gobierno, puesto que ordenan el proceso de descentralización y autonomías."*

53. Conforme a lo expuesto, este Tribunal considera que se encuentran justificados los motivos por los cuales el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera solicitó la entrega de formularios para la recolección de firmas, pues, al ser la revocatoria de mandato un mecanismo de control político-ciudadano de carácter vertical de las autoridades de elección popular, estas deben asumir la función pública como un servicio a la colectividad y cumplir con las funciones y obligaciones previstas en la CRE y la ley.

54. Para el caso que nos ocupa, la fundamentación y presunto incumplimiento de funciones derivan de una sentencia adoptada por este órgano de administración de justicia electoral, previo agotamiento del trámite correspondiente, en cuya virtud constituye prueba por sí misma respecto al incumplimiento de obligaciones previstas en la ley.

3.3.2 Sobre el significado de las funciones y obligaciones de las autoridades públicas

55. Conforme se advierte del expediente, la solicitud de formularios para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato de la autoridad cuestionada incluye una motivación clara y precisa, en la que se advierten las razones que respaldan su petición. En los numerales 3, 3.1 y 3.2 se señalan los fundamentos de hecho y de derecho, y en el numeral 3.3 se exponen las condiciones del incumplimiento de funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley. Así también, como respaldo, adjuntó copias certificadas de la sentencia ya referida.

56. Se entiende por funciones que ejercen las autoridades públicas, aquella forma en que se ejercen las atribuciones, es decir, las acciones, la manera en que la respectiva institución participa en la realización de las materias asignadas por la Constitución o la Ley, a través de sus autoridades. En otras palabras, las funciones son los medios de que el Estado se vale para ejercer sus atribuciones encaminadas al logro de sus fines. En el presente caso, las funciones del alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, se derivan de las competencias atribuidas en el artículo 264 de la Constitución y se encuentran explícitamente dispuestas en el artículo 90 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y otras leyes relacionadas que forman parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

57. Se entiende por obligación, al deber de hacer o de no hacer algo que se encuentre explícitamente ordenado en los textos normativos aplicables a cada autoridad o servidor público. En el presente caso, se trata de las prohibiciones dispuestas por el ordenamiento jurídico para quien ejerza el cargo de alcalde del Distrito Metropolitano de Quito. No es

discrecional cumplirlas o no, sino que constituyen obligaciones imperativas cuya inobservancia puede generar consecuencias jurídicas.

58. El recurrente basa su solicitud de formularios para promover la revocatoria del mandato, con sustento en la sentencia Nro. 316-2023-TCE, en la cual el Tribunal Contencioso Electoral sancionó al señor Christian Pabel Muñoz López, en su calidad de alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, por haber incurrido en la infracción electoral prevista en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia, en virtud de haber inducido al voto en favor de una preferencia electoral, pese a encontrarse en ejercicio de sus funciones.

59. Por su parte, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social incorpora entre las causales para la procedencia de la revocatoria del mandato, el incumplimiento de "*las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular*", que para el caso que nos ocupa, se sustenta en una sentencia emitida por este Tribunal, en la que se determinó que la autoridad cuya revocatoria del mandato se solicita, en ejercicio de sus funciones, incurrió en la infracción electoral establecida en numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia, es decir, no deriva de una acción u omisión del ordenamiento jurídico como particular sino por el cargo de representación popular que ostenta y que se encuentra establecida por una autoridad judicial competente.

60. Por lo expuesto, este Tribunal concluye que la solicitud de entrega del formato de recolección de firmas para la revocatoria del mandato del señor Christian Pabel Muñoz López cumple con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y literal c) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.

61. Sin embargo, dado que la sentencia Nro. 316-2023-TCE contiene una sanción que se encuentra en firme, es decir que, ya fue juzgado y sancionado, el Tribunal debe analizar si el procedimiento de revocatoria del mandato constituye o no doble juzgamiento por la misma causa y materia, toda vez que se encuentra prohibido en el literal i) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.3.3 Sobre la aplicación del principio *non bis in ídem*

62. La aplicación del principio *non bis in ídem*, aforismo latino que significa no dos veces sobre lo mismo, requiere que la conducta denunciada haya sido definida mediante sentencia ejecutoriada, es decir que, una vez declarada la inocencia o culpabilidad de una persona mediante sentencia en firme, no puede ser nuevamente juzgada, esto es cuando haya producido los efectos de cosa juzgada, tal como declaró el Comité de Derechos Humanos de la ONU durante el período de sesiones desarrollado en junio de 2007 en Ginebra.

63. Para definir cuándo opera esta garantía, es necesario partir de lo que se entiende por "ser juzgado". Por juzgado se entiende a un individuo que haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme e irrevocable, o sea, contra la que no procede legalmente ningún recurso. De lo anterior, se deduce que -única y exclusivamente- cuando en un juicio se haya dictado una sentencia en los términos señalados, y establecidos en los ordenamientos procesales, se actualizará la garantía de seguridad jurídica. En otras palabras, el individuo de esta manera condenado o absuelto será el titular de la garantía. En caso de que la sentencia dictada no tenga ese carácter de irrevocabilidad, es perfectamente factible la posibilidad de un nuevo proceso.

64. En el presente caso, es claro que mediante sentencia en la causa Nro. 316-2023-TCE, el señor Christian Pabel Muñoz López fue juzgado y sancionado por el Tribunal Contencioso Electoral que le encontró responsable de incurrir en infracción electoral tipificada en el Código de la Democracia y cuya sentencia se encuentra en firme. Por tanto, no cabe otro juzgamiento y sanción por la misma causa y razón. Sin embargo, el recurso que motiva la presente sentencia se refiere a una solicitud de revocatoria del mandato de la misma autoridad de elección popular, lo cual constituye un ejercicio de democracia directa, previsto en el artículo 105 de la Constitución, cuya decisión no constituye una amenaza de sanción, sino la posibilidad de que los electores se pronuncien para ratificar o no la confianza pública en el ejercicio del poder político.

65. Por lo expuesto en párrafos anteriores se concluye que la solicitud de revocatoria del mandato no incurre en la prohibición constitucional de no ser juzgado y sancionado dos veces por la misma causa y materia.

3.3.4 Sobre la alegada deficiencia motivacional de la sentencia impugnada

66. Respecto al segundo problema jurídico, corresponde determinar si la sentencia impugnada adolece de deficiencia motivacional conforme lo refiere el recurrente, al respecto se realiza el siguiente análisis fáctico y jurídico.

67. La motivación como garantía del derecho al debido proceso se encuentra prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH), mandato de optimización que es recogido en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE que prescribe:

> Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

68. La Corte Constitucional en la sentencia hito Nro. 1158-17-EP/21 ha determinado las pautas para examinar los cargos referentes a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación que, conforme su redacción en el texto constitucional citado, ostenta un criterio rector que implica que la resolución exprese una estructura mínimamente completa, compuesta por dos elementos: una fundamentación normativa suficiente y la fundamentación fáctica suficiente.

69. Como bien establece la referida sentencia, la fundamentación normativa suficiente implica que se enuncien las reglas y principios jurídicos en que se funda la decisión tomada y una justificación suficiente de su empleo a los hechos materia del caso. Por su parte, la fundamentación fáctica suficiente implica que se establezca de manera justificada los hechos que se consideran probados en la causa. De incumplirse el criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional.

70. En este sentido, si bien el recurrente no establece de forma concreta la deficiencia motivacional en la que ha incurrido la sentencia impugnada, señaló que dicha resolución establece de forma *parcial* las premisas jurídicas que posteriormente sirven para la formulación de los dos problemas jurídicos analizados, argumento que, a criterio de este Tribunal, implica el cargo de insuficiencia motivacional.

71. Respecto a la insuficiencia motivacional, la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado que una argumentación jurídica es insuficiente "*cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia*"[8].

[8] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrafo 69.

72. De la revisión de la sentencia recurrida, se observa que no se realiza un análisis completo de la fundamentación jurídica**.** Aunque se enuncian ciertas normas y principios jurídicos en los párrafos 21 al 28 y se enumeran varios antecedentes fácticos, estos no guardan relación con los problemas jurídicos que se abordan en los párrafos 35 al 40. Asimismo, se advierte que en los párrafos 40 y 41, de manera parcial, se responde al argumento que el recurrente considera es el de fondo de su petición.

73. En tal sentido, este Tribunal considera que la sentencia impugnada adolece del vicio de insuficiencia motivacional al no contar con una argumentación fáctica y jurídica que cumpla con el criterio rector.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno de este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera en contra de la sentencia emitida por el juez de instancia el 13 de diciembre de 2024 a las 15h26.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-10-2024-SS de 24 de octubre de 2024.

TERCERO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral que, en el plazo de quince (15) días, entregue los formularios para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato del alcalde del Distrito Metropolitano de Quito al solicitante señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

QUINTO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

5.1. Al señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera y sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: lopezalfon@yahoo.com; gvega08@gmail.com; anibal_carrera@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 073.

5.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta Shiram Diana Atamaint Wamputsar y sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

SEXTO.- Siga actuando el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal.

SÉPTIMO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -

FLERIDA IVONNE COLOMA PERALTA

Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ

FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Firmado digitalmente por FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2025.03.14 20:55:19 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
VOTO SALVADO

WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

Mgs. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Firmado digitalmente por RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2025.03.15 16:09:29 -05'00'

Ab. Richard González Dávila
JUEZ
VOTO SALVADO

Certifico: Quito, D.M., 14 de marzo de 2025.

MILTON ANDRES PAREDES PAREDES

Mgs. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL

Causa No. 247-2024-TCE

VOTO SALVADO

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL

En relación a la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales me permito disentir, respecto al análisis practicado:

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE INSTANCIA:

1. La sentencia emitida por el juez de instancia dentro de la presente causa, contiene los siguientes argumentos:

1.1. Que, el presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido propuesto por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-24-10-2024-SS, con la cual, el Consejo Nacional Electoral, resolvió negar la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato al señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

1.2. Que, tanto en la sede administrativa, como en la sede jurisdiccional, el accionante se fundamentó en la causal prevista en el literal c) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato del Consejo Nacional Electoral.

1.3. Que, el accionante del presente recurso ha establecido como incumplimiento de funciones atribuibles a la autoridad cuestionada, el hecho de que ésta última haya recibido sentencia condenatoria por este Tribunal dentro de la causa Nro. 316-2023-TCE, al haber demostrado el cometimiento de actos proselitistas tipificados y sancionado en el artículo 278 numeral 3 del Código de la Democracia.

1.4. Que, las funciones y atribuciones de los alcaldes constan detalladas en el artículo 90 del COOTAD, y en la presente causa el proponente no ha alegado ni ha probado los incumplimientos la autoridad cuestionada.

1.5. Con tales antecedentes, rechaza el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto y ratifica el acto administrativo recurrido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

2. El recurrente, fundamenta su apelación en los siguientes términos:

2.1. Que, la sentencia que contiene la sanción impuesta a la autoridad cuestionada en la sentencia dictada dentro de la causa 316-2023-TCE, es motivo para, a su criterio, determinar el incumplimiento de funciones por el cual busca iniciar un proceso de recolección de firmas para la remoción del señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

2.2. Que, la sentencia y sanción impuesta por parte de este Tribunal al señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, es, a su entender, prueba suficiente para demostrar que la autoridad cuestionada incumplió sus funciones.

ANÁLISIS SOBRE EL FONDO:

3. Para analizar el presente caso, es necesario precisar que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone:

> *"Art. 25.- Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular.(...)"*

4. Por su parte el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato del Consejo Nacional Electoral, indica:

> *"Contenido de la Solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.- La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula de ciudadanía de el o los peticionarios, deberá ser motivada y referirse a:*
> *a. El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;*
> *b. La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o,*
> *c.* ***Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.***
> *La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad.*
> *En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común."* (énfasis añadido).

5. La revocatoria de mandato está contemplada en la Constitución de la República, el artículo 105 establece que las personas en goce de derechos políticos pueden revocar el mandato a las autoridades de elección popular. Las solicitudes de

revocatoria pueden presentarse una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el cual fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad, solo puede realizarse un proceso de revocatoria del mandato.

6. La revocatoria de mandato es un mecanismo de participación ciudadana que permite a los electores destituir de su cargo a una autoridad elegida por voto popular antes de que concluya su período oficial. Este proceso se fundamenta en el principio democrático de que la soberanía reside en el pueblo, otorgándole la facultad de evaluar y, en su caso, retirar la confianza depositada en sus representantes.

7. En la presente causa, correspondía al proponente del proceso de revocatoria del mandado fundamentar los supuestos incumplimientos en que habría incurrido la autoridad cuestionada; lo cual en el presente caso no ha sucedido, dado que, la imprecisión respecto a tales imputaciones no se ha realizado desde la fase administrativa, esto es ante el Consejo Nacional Electoral, ni en la deducción del presente recurso subjetivo.

8. En la especie se colige que el proponente, basa su petición alegando que la expedición de la sentencia dentro de la causa 316-2023-TCE por una infracción electoral que cometió la autoridad cuestionada es motivo suficiente que se determinen los supuestos incumplimientos en que ésta habría incurrido.

9. Al respecto, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, respecto a la carga probatoria dispone en sus artículos 140 y 143 lo siguiente:

> *"Art. 140.- Necesidad de la prueba.- Deben probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo los que no lo requieran, tales como aquellos de pleno derecho.*
> *(...)*
> *Art. 143.- Carga de la prueba.- Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación (...)"*

10. De lo antes expuesto, se puede colegir que la parte proponente no ha presentado elementos probatorios que permitan determinar que la autoridad cuestionada se encuentre inmersa en los incumplimientos que se le imputan.

11. La Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone el ejercicio de este derecho en los siguientes términos

> *"Art. 25.- Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular.*

Las causas desglosadas son:

i) Incumplimiento de su plan de trabajo,
ii) Incumplimiento de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana; e
iii) Incumplimiento de las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley".

12. Sobre la procedencia para la presentación de la revocatoria de mandato el Reglamento de Consultas Populares Iniciativa Revocatoria de Mandato en el art. 14 desarrolla el contenido de la solicitud Formulario para la Recolección de Firmas:

*"Art. 14.- **Contenido de la Solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.-** La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula de ciudadanía de el o los peticionarios, deberá ser motivada y referirse a:*

*a. El o los aspectos **del plan de trabajo presentado** en la inscripción de la candidatura y que habrían sido **incumplidos** por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;*
*b. La o las **disposiciones legales relativas a la participación ciudadana** que consideran **incumplidas** o violentadas y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o,*
*c. Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la **descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.***

La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad.
En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común."

En esta disposición se establece con claridad las causas, incumplimientos que a criterio de los solicitantes ha incurrido la autoridad, pero con la obligación de motivarlos y también presentar las pruebas para la demostración de los hechos en los cuales se verifiquen dichas causales.

13. Es necesario señalar que, la sentencia emitida en la causa Nro. 316-2023-TCE, estableció como sanción al señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito:

13.1. Multa referente a USD. 9.200,00.
*13.2. Medidas de reparación: **i)** Disculpas públicas, y **ii)** Publicación de la sentencia en la página web del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.*
Esta sentencia fue ratificada por el Pleno Jurisdiccional el 24 de abril de 2024.

14. Revisada la información que consta en la página web de este Tribunal, se tiene que, a través de auto de 11 de junio de 2024, el juez a cargo de la ejecución indicó lo siguiente:

> *"PRIMERO: (Ejecución).- En virtud de que el señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, ha dado cumplimiento con lo dispuesto mediante sentencia de 08 de marzo de 2024, lo dispuesto por el Pleno de este Tribunal mediante sentencia (voto de mayoría) de 24 de abril de 2024, a las 16h49; así como mediante auto de 20 de mayo de 2024, la Secretaria Relatora ad hoc del despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 42 y 177 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, siente la respectiva razón y remita el expediente a Secretaria General de este Tribunal, para su archivo.*

15. De lo antes anotado, tenemos que la sentencia en la cual el proponente basa su petición de inicio de revocatoria de mandato de la autoridad cuestionada no solo que no dispone una sanción adicional a la que ahí se ha establecido.

16. Adicionalmente, la sentencia de la causa Nro. 316-2023-TCE, no solo que se encuentra ejecutoriada y pasa en autoridad de cosa juzgada, sino que la misma se encuentra ejecutada, es decir cumplida por el señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

17. Bajo esta premisa, el proponente, señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera ha sido enfático en recalcar que la sentencia antes indicada es lo que ha motivado su petitorio para el formulario de recolección de firmas para la revocatoria del mandato de la autoridad cuestionada.

18. Claramente no existe una fundamentación jurídica, ni fáctica que se haya presentado en el proceso que permita arribar a la conclusión de que la autoridad cuestionada haya incumplido con las labores determinadas en el artículo 90 del COOTAD por el solo hecho de que se haya emitido en su contra una sentencia por una infracción electoral, la cual ya fue juzgada.

19. Por lo tanto, al no existir una clara, motivada y fundamentada determinación de los incumplimientos que se aluden habría incurrido el señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato del Consejo Nacional Electoral, literal c) que ha sido invocado por el proponente.

20. Al buscarse una sanción adicional a los hechos que fueron ya sentenciados por este Tribunal en la causa 316-2023-TCE, nos enfrentamos claramente ante un caso en el cual el accionante, señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, busca que se trastoque la garantía jurisdiccional de la cosa juzgada y que se de un efecto secundario a la sentencia 316-2023-TCE, la cual se liga al principio constitucional de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

21. En el presente caso se puede evidenciar que el recurrente busca iniciar un proceso de revocatoria aduciendo que la existencia de una sentencia en la cual se declara la culpabilidad del señor Pabel Muñoz, en su calidad de alcalde de Quito, se subsume en una causal de revocatoria del mandato.

22. Esta pretensión mediante la cual se anuncia como prueba, la sentencia de la causa 316-2023-TCE, la cual ha causado cosa juzgada y los hechos que se han observados como antijurídicos ya han sido sancionados, es decir que con la conceptualización de cosa juzgada, en su primer objeto es el de limitar a sancionar el actuar de la primera autoridad de la ciudad, porque con ello con la ejecutoría de dicha sentencia no procede iniciar otro proceso por los mismos hechos.

23. La Corte Constitucional en su sentencia 2297-19-EP/24, señala referente a la cosa juzgada lo siguiente:

> *En esta línea, la sentencia constitucional 224-23-JP/24 reconoció que la existencia de cosa juzgada jurisdiccional es un motivo válido para no recibir una respuesta sobre el fondo de las pretensiones planteadas; determinando que,* ***"una vez que se ha alcanzado una sentencia definitiva, las partes litigiosas no pueden someter la misma controversia a un nuevo proceso judicial"****. Así, sentó que "la cosa juzgada jurisdiccional podría transgredirse ante la presentación de una nueva acción que duplique la resolución de un mismo litigio ya resuelta".*
>
> *Es importante hacer notar que en la precitada sentencia constitucional, esta Corte sostuvo que razonamientos relativos a la existencia de cosa juzgada, "deber[án] ser resuelt[os] motivadamente en sentencia, en la cual se deberá verificar si la decisión que aparentemente goza del efecto de cosa juzgada atendió la controversia, es decir, si cuenta con una respuesta sobre las alegaciones y hechos presentados y un análisis de los derechos alegados como vulnerados en el marco del respeto de las garantías del debido proceso".*

24. Elemento jurídico que es aplicable a la presente causa puesto que ya se ha alcanzado una sentencia definitiva que ha agotado la sanción para los hechos mencionados por el recurrente, constituyéndose en cosa juzgada y que lo mismo, al tratarse de los mismos hechos pueden generar un doble juzgamiento en la misma materia, lo cual se encuentra prohibido por la Constitución.

25. Ante lo mencionado la Constitución de la República del Ecuador, en adelante Constitución, establece en el artículo 76 numeral 7 letra i) como una garantía del debido proceso que:

> *"Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. (...)"*

26. Esto se traduce en la presente causa, cuando se aduce como medio de prueba la sentencia que ya se encuentra ejecutoriada y cumplida en todas sus partes, posterior a ello se menciona que los hechos que sirvieron de base para el desarrollo de la causa 316-2023-TCE, no pueden ser objeto de un nuevo proceso, peor aún de un proceso de revocatoria de mandato en el ámbito electoral.

Por las razones expuestas a criterio del suscrito juez electoral, sobre la base del análisis que obra a líneas *ut supra*, la parte resolutiva debió ser dictada en los siguientes términos:

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en contra de la sentencia de instancia emitida dentro de la presente causa.

SEGUNDO: Ratificar en todas sus partes la sentencia venida en grado.

FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2025.03.14 19:29:38 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 14 de marzo de 2025.

Firmado electrónicamente por: MILTON ANDRES PAREDES PAREDES

Mgtr. Milton Paredes Paredes.
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Causa 247-2024-TCE
Voto Salvado
Sentencia de Segunda Instancia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de marzo de 2025, las 18H05. VISTOS.-

I

La sentencia de mayoría revoca la decisión de primera instancia. Discrepo al respecto por los siguientes motivos:

Se solicita por parte del peticionario, Néstor Marroquín, al Consejo Nacional Electoral, que se le entreguen los formularios a fin de recoger las firmas necesarias para revocar el mandato del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito. Al efecto se señala que existe la causal de incumplimiento de funciones y obligaciones establecida en la Constitución y la Ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular, prevista en el artículo 25 de la Ley de Participación Ciudadana.

Señaló el peticionario que el Alcalde de Quito, Christian Muñoz, ha incumplido las funciones que le impone la ley, el Código de la Democracia, y eso se demuestra porque el Burgomaestre fue sancionado por el Tribunal Contencioso Electoral, en la causa 316-2023-TCE, en la que se lo declaró responsable del cometimiento de una infracción electoral prevista en el número 3 del artículo 278 del Código de la Democracia. Así lo deja claramente señalado el fallo de mayoría

27. Señala que el incumplimiento de funciones constitucionales y legales es evidente con la sanción impuesta al señor Christian Pabel Muñoz López, burgomaestre del cantón Quito, y por ende funcionario público, por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 316-2023-TCE, al incurrir en la infracción electoral tipificada en el artículo 278 del Código de la Democracia, que prohíbe a los servidores públicos realizar actos que induzcan al voto a favor de determinada preferencia electoral o promover aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato. Hecho que, señala, ha sido probado más allá de toda duda razonable y que no fue analizado por el juez *a quo*.

28. Además, indica que si bien el recurrente se equivocó al citar la norma incumplida, el juez *a quo* debía aplicar el principio procesal *iura novit curia*, pues el hecho atribuido y probado tampoco está permitido en el artículo 90 del COOTAD, específicamente en el literal "*cc) Las demás atribuciones que prevean la ley y el estatuto de autonomía*", en concordancia con el artículo 226 de la CRE, el primero que establece las atribuciones y funciones del alcalde entre las cuales no se encuentra la de realizar actos que induzcan al voto a favor de determinada preferencia electoral o promuevan aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato, y el segundo, que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, así como los servidores públicos y cualquier persona que actúe en ejercicio de una autoridad estatal, solo podrán ejercer las competencias y atribuciones que les sean asignadas por la Constitución y la ley.

En el párrafo 27 y 28 del fallo de mayoría a pesar de que señala que existe la petición que invoca la causal de incumplimiento de funciones, el Tribunal sin señalarlo expresamente corrige la misma y en el párrafo 57 señala que en realidad lo que existe es un incumplimiento de obligaciones (prohibiciones) que le impone al Alcalde el ordenamiento jurídico.

57. Se entiende por obligación, al deber de hacer o de no hacer algo que se encuentre explícitamente ordenado en los textos normativos aplicables a cada autoridad o servidor público. En el presente caso, se trata de las prohibiciones dispuestas por el ordenamiento jurídico para quien ejerza el cargo de alcalde del Distrito Metropolitano de Quito. No es

> **59.** Por su parte, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social incorpora entre las causales para la procedencia de la revocatoria del mandato, el incumplimiento de "*las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular*", que para el caso que nos ocupa, se sustenta en una sentencia emitida por este Tribunal, en la que se determinó que la autoridad cuya revocatoria del mandato se solicita, en ejercicio de sus funciones, incurrió en la infracción electoral establecida en numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia, es decir, no deriva de una acción u omisión del ordenamiento jurídico como particular sino por el cargo de representación popular que ostenta y que se encuentra establecida por una autoridad judicial competente.

Incluso en este contexto de corrección, el fallo de mayoría olvida la parte del enunciado normativo del artículo 25 de la Ley De Participación Ciudadana que expresa que tal incumplimiento de obligaciones se refiere a:

> "**obligaciones** establecidas en la Constitución de la República y la ley **correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular**". (Resaltado me corresponde)

Es decir, que no son todas las obligaciones o prohibiciones que impone el ordenamiento jurídico, como señala el fallo de mayoría, sino solo las obligaciones correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular. En el presente caso, al ser la petición de formularios para la revocatoria de Alcalde, se debe determinar cuál de tales obligaciones, la de Alcalde, se ha incumplido.

Aquello no se avanza a determinar en el fallo de mayoría, porque lo que se está señalando es que se incumplió una prohibición que la ley realiza a todos los servidores públicos, no sólo a los Alcaldes.

Por ello, si el Tribunal consideraba que se debe inaplicar por inconstitucional la parte del enunciado normativo previsto en el artículo 25 de la Ley de Participación Ciudadana que señala "***correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular"***, debió remitir de conformidad con el artículo 428 de la Constitución, en consulta a la Corte Constitucional, pues en el país no existe control de constitucionalidad difuso, sino concentrado.

Lo contrario implica inaplicar parte de la norma legal de forma tácita y eso está prohibido por el ordenamiento constitucional y legal porque viola el principio de igualdad ante la ley y la seguridad jurídica.

Por estas consideraciones, dejo fundamentado mi voto en contra del fallo de mayoría.

NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.-

RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Firmado digitalmente por RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2025.03.15 17:04:29 -05'00'

Richard González Dávila
Juez Suplente
Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de marzo de 2025

MILTON ANDRES PAREDES PAREDES

Mg Milton Paredes
Secretario General
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Causa Nro. 247- 2024-TCE

Quito D.M., 24 de marzo de 2025, a las 12h47.

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA Nro. 247-2024-TCE

VISTOS. - Agréguese al expediente: **i)** Escrito en nueve (09) páginas, firmado electrónicamente por el señor Christian Pabel Muñoz López y sus abogados patrocinadores Nelson Fernando López Jácome y Nelson López Muñoz, recibido el 19 de marzo de 2025 a las 16h04. **ii)** Escrito en siete (07) páginas, firmado electrónicamente por la señora Karín Jaramillo Ochoa, señora Andrea Morocho Cayamcela y el señor Jefferson Vega Vargas, de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, recibido el 19 de marzo de 2025 a las 19h27. **iii)** Escrito en cuatro (04) fojas, en el que se observan tres códigos QR de firmas electrónicas correspondientes a la señora Karín Jaramillo Ochoa, señora Andrea Morocho Cayamcela y el señor Jefferson Vega Vargas, de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, recibido el 20 de marzo de 2025 a las 10h31.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 14 de marzo de 2025 a las 18h05, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con voto de mayoría[1], resolvió:

> **PRIMERO.** - Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera en contra de la sentencia emitida por el juez de instancia el 13 de diciembre de 2024 a las 15h26.
>
> **SEGUNDO.** - Declarar la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-10-2024-SS de 24 de octubre de 2024.
>
> **TERCERO**. - Disponer al Consejo Nacional Electoral que, en el plazo de quince (15) días, entregue los formularios para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato del alcalde del Distrito Metropolitano de Quito al solicitante señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera.

2. La referida sentencia (voto de mayoría y votos salvados) fue publicada en la cartelera virtual - página web institucional www.tce.gob.ec el 15 de marzo de 2025 y se notificó el mismo día a los correos electrónicos señalados y en las casillas contencioso electorales, asignadas para el efecto.[2]

3. El 19 de marzo de 2025 a las 16h04, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal un escrito en nueve (09) páginas, firmado

[1] Votos salvados del doctor Fernando Muñoz Benítez y del abogado Richard González Dávila.
[2] Fojas 717- 720 vta.

electrónicamente por el señor Christian Pabel Muñoz López y sus abogados patrocinadores Nelson Fernando López Jácome y Nelson López Muñoz, firmas que una vez verificadas, son válidas, mediante el cual solicita aclaración y ampliación a la sentencia dictada el 14 de marzo de 2025 (Fs. 721-729 vta.).

4. El 19 de marzo de 2025 a las 19h27, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal un escrito en (07) páginas, firmado electrónicamente por la señora Karín Jaramillo Ochoa, señora Andrea Morocho Cayamcela y el señor Jefferson Vega Vargas, de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, firmas que, una vez verificadas, son válidas (Fs. 731- 740).

5. El 20 de marzo de 2025 a las 10h31, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en (04) fojas, en el que se observan tres códigos QR de firmas electrónicas correspondientes a la señora Karín Jaramillo Ochoa, señora Andrea Morocho Cayamcela y el señor Jefferson Vega Vargas, de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, firmas que, por su formato, no son susceptibles de validación (Fs. 741-780).

Con los antecedentes que preceden, se procede a realizar el examen de forma correspondiente:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Legitimación activa

6. El señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, autoridad cuestionada, se encuentra facultado para formular este pedido de aclaración y ampliación.

7. Las señoras y señor Karín Jaramillo Ochoa, directora nacional de Asesoría Jurídica, Andrea Morocho Cayamcela, coordinadora de Asesoría Jurídica y Jefferson Vega Vargas de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas carecen de legitimación para presentar el recurso horizontal.

2.2 Oportunidad de la interposición del recurso

8. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante, Código de la Democracia) prevé *"[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento"*. Por su parte, el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE),

señala que el recurso de aclaración y ampliación se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación.

9. La sentencia, cuya aclaración y ampliación se solicita, fue notificada a las partes procesales el 15 de marzo de 2025. Por su parte, el recurso horizontal fue interpuesto el 19 de marzo de 2025. En tal sentido, al ser una causa que se sustancia en término, se verifica que el medio de impugnación ha sido interpuesto dentro del tiempo previsto en el tercer inciso del artículo 217 del RTTCE.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido del pedido de ampliación y aclaración

10. El señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, fundamenta su derecho a interponer el recurso horizontal, en el principio de tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, argumentando que la sentencia de este Tribunal afecta directamente sus derechos políticos.

11. Sostiene que, aunque la normativa electoral no contempla expresamente una vía de impugnación para su caso, su exclusión generaría un vacío normativo que vulneraría su derecho a la defensa. Por ello, solicita que se aplique el principio *pro actione*, garantizando su acceso a la justicia sin interpretaciones restrictivas.

12. En tal sentido, argumenta que la solicitud de revocatoria de mandato no cumplió con los requisitos legales exigidos para su admisión. Señala que el artículo innumerado posterior al 25 de la Ley de Participación Ciudadana (en adelante, LOPC) y el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato (en adelante, Reglamento para el ejercicio de la Democracia Directa) establecen que la solicitud de revocatoria incluyó la determinación clara de los motivos y su vinculación con las funciones de la autoridad cuestionada. Sin embargo, señala, se invocó erróneamente el literal aa) del artículo 90 del Código Orgánico de Organización Territorial (en adelante, COOTAD), lo que afectaría su admisibilidad.

13. Que el juez en primera instancia y el Consejo Nacional Electoral analizaron únicamente la norma citada por el solicitante, en aplicación del principio de legalidad. No obstante, en la sentencia de segunda instancia, el Tribunal amplió su análisis e incorporó normas no invocadas originalmente, lo que podría vulnerar la seguridad jurídica.

14. Por lo que, solicita que se aclare si el Tribunal Contencioso Electoral, mediante la aplicación del principio *iura novit curia*, tiene facultad de suplir la carga argumentativa que la propia LOPC y el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa asignan de manera exclusiva al solicitante. Asimismo, que se aclare si la decisión de considerar

nuevas normas no invocadas en la solicitud original se enmarca dentro de las facultades jurisdiccionales del Tribunal.

15. Por último, solicita que se aclare y amplíe el análisis sobre cómo la función o atribución de un alcalde, contenida en el literal aa) del artículo 90 del COOTAD, puede ser concordante con la comisión de una infracción electoral. Además, requiere que el Tribunal aclare y amplíe cuál es el sustento normativo que le permite equiparar una infracción electoral con el incumplimiento de una función administrativa establecida en el COOTAD, y si dicha interpretación es conforme con los principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica.

IV. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS QUE SE SOLICITA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

16. Para comenzar, es indispensable señalar que los recursos de aclaración y ampliación no modifican el alcance ni el contenido de la decisión. Su propósito se limita a disipar dudas generadas por los conceptos o expresiones contenidas en la sentencia y a precisar el sentido de su redacción, o bien, proceden cuando exista alguna ambigüedad u oscuridad en su contenido.

17. Bajo esta premisa, se precisa a la autoridad cuestionada que la solicitud de revocatoria se fundamentó, conforme se recoge en los párrafos 43, 47, 48 y 58 de la sentencia, en la tercera causal del artículo 25 de la LOPC. Es decir, en el incumplimiento de sus funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la ley correspondiente a la dignidad que ostenta el funcionario. En este contexto, se determinó su responsabilidad por vulnerar los principios electorales de igualdad de condiciones y libertad de sufragio, lo que configuró su conducta como una infracción electoral tipificada en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia, conforme a la sentencia emitida por este Tribunal en la causa Nro. 316-2023-TCE.

18. Dicho argumento no ha sido en modo alguno suplido por esta Magistratura, como sostiene el recurrente en su solicitud de aclaración y ampliación. Tal como se desprende de la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato popular, presentada por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera ante el organismo administrativo desconcentrado el 05 de agosto de 2024, su fundamento central fue precisamente la tercera causal del artículo 25 de la LOPC: "*incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la CRE y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular*". En este sentido, no se ha modificado el argumento central planteado por el entonces peticionario y, conforme se analizó en los párrafos 55 y 60 de la sentencia, dicha solicitud cumplió con los requisitos legales.

19. Al resolver un recurso de apelación, el Tribunal debe analizar la fundamentación del juez *a quo* y de las partes, evaluar los argumentos expuestos y, a partir de ello, producir

su propia argumentación. En este sentido, la fundamentación jurídica realizada por este Tribunal se ajustó a la normativa constitucional y legal, y cumplió con las garantías del debido proceso y los derechos de participación, en el caso específico de democracia directa, lo cual no implica que se hayan considerado normas nuevas o ajenas a las invocadas en el proceso. Así, en los numerales *"3.1. Argumentos desarrollados en la sentencia de 13 de diciembre de 2024"* y *"3.2 Contenido del recurso de apelación"* se recogen los fundamentos expuestos en la sentencia de primera instancia, así como los argumentos presentados en su momento procesal por el recurrente, los cuales fueron desarrollados y fundamentados jurídicamente por este Tribunal a lo largo de la sentencia.

20. El fallo objeto del presente recurso analiza la causal invocada por el peticionario en su solicitud de formularios, en tal virtud alude las obligaciones y funciones previstas en la Constitución y las leyes, respecto a la dignidad de la autoridad cuestionada, por lo que establece la aplicación de las normas constitucionales y del COOTAD, entre estas, el literal cc) de su artículo 90. A diferencia de lo que sostiene el recurrente en su solicitud de aclaración y ampliación, en ningún momento se menciona el literal aa) de dicho artículo como fundamento de la solicitud de revocatoria.

21. De igual manera, se aclara al señor Christian Pabel Muñoz López que los párrafos 34-38 y 56-60 de la sentencia establecen con absoluta claridad el sustento normativo, por una parte, del ejercicio del derecho a la revocatoria del mandato como componente de la participación ciudadana; y por otra, se precisan las causales para su procedencia, concluyendo que, en el caso específico, en el ejercicio de sus funciones como alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, incurrió en la infracción electoral establecida en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia, conducta determinada por una autoridad judicial competente.

22. Este Tribunal no identifica elementos oscuros y aspectos no resueltos respecto de los asuntos controvertidos que requieran una mayor aclaración o ampliación más allá de lo ya expuesto en los puntos anteriores.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el pedido de aclaración y ampliación solicitado por el señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

SEGUNDO.- Negar el pedido de aclaración presentado por la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, al carecer de legitimación para presentar el recurso horizontal.

TERCERO. - Disponer al secretario general que, una vez notificado el presente auto, siente la razón de ejecutoria correspondiente.

CUARTO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

4.1. Al señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera y sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: lopezalfon@yahoo.com; gvega08@gmail.com; anibal_carrera@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 073.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta Shiram Diana Atamaint Wamputsar y sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

4.3. Al señor Christian Pabel Muñoz López y sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: nelsonconsul@hotmail.com; lopezasociados100@gmail.com; mariaeugenialopezpozo@hotmail.com; y, pabel75@gmail.com.

QUINTO. - Siga actuando el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal.

SEXTO.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

Firmado electrónicamente por: FLERIDA IVONNE COLOMA PERALTA

Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO, serialNumber=1900147842, cn=ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Fecha: 2025.03.24 16:01:18 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ

FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Firmado digitalmente por FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2025.03.24 17:13:38 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ VOTO SALVADO

Firmado electrónicamente por: WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

Mgs. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Firmado digitalmente por RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2025.03.24 16:16:15 -05'00'

Ab. Richard González Dávila
JUEZ VOTO SALVADO

Certifico. - Quito, D.M., 24 de marzo de 2025.

Firmado electrónicamente por: MILTON ANDRES PAREDES PAREDES

Mgs. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL

VOTO SALVADO

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso lo siguiente:

1. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

 "(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho."

2. En concordancia, el artículo 15.2 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

 *"Art.- 15.2.- **Continuidad de Pleno Jurisdiccional.** - Una vez que un Pleno conformado por uno o varios jueces principales, suplentes o conjueces ocasionales, resuelva una sentencia, auto o resolución que ponga fin a un proceso y se pronuncie sobre el fondo de una causa, se mantendrá esa integración del Pleno para conocer y resolver los recursos horizontales de aclaración y ampliación, incluso si los jueces suplentes y principales se reintegren a funciones en el Tribunal Contencioso Electoral. El secretario general sentará razón de la particularidad en el acta de dicha sesión."*

3. Por haberme alejado del criterio contenido en el voto de mayoría, y que el artículo 39 del Reglamento de Trámites describe la naturaleza del voto salvado, al haber emitido el mismo en la presente causa, por no compartir el criterio jurídico y los puntos resolutivos de la sentencia de mayoría, siendo el punto de divergencia, que a criterio de este juzgador el pedido de formularios para la remoción del cargo del alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, no cumple con los requisitos legales y el motivo de dicha solicitud ha sido sentenciada en la causa 316-2023-TCE, por lo que no procede juzgar dos veces por la mismos hechos, con lo antes enunciado no corresponde pronunciarme respecto al recurso de aclaración, interpuesto por el señor Christian Pabel Muñoz López.

FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Firmado digitalmente por FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2025.03.24 17:20:03 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 24 de marzo de 2025.

Firmado electrónicamente por: MILTON ANDRES PAREDES PAREDES

Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Causa 247-2024-TCE
Voto Salvado
Recurso de Aclaración y Ampliación
Segunda Instancia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de marzo de 2025, las 12H47. VISTOS.-

El recurso de aclaración y ampliación interpuesto impugna lo expresado en el fallo de mayoría. El suscrito juez hizo un voto salvado en el presente caso. Por tal razón, presento en este sentido la aclaración y ampliación que se ha requerido.

NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.-

RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Firmado digitalmente por RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2025.03.24 15:29:41 -05'00'

Richard González Dávila
Juez Suplente
Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de marzo de 2025

Firmado electrónicamente por:
MILTON ANDRES PAREDES PAREDES

Mg Milton Paredes
Secretario General
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 247-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las cincuenta y cinco (55) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 13 de diciembre de 2024 (17 fojas); sentencia (voto de mayoría y votos salvados) de 14 de marzo de 2025 (30 fojas); el auto de aclaración y ampliación (voto de mayoría y votos salvados) de 24 de marzo de 2025 (08 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 247-2024-TCE.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente por:
MILTON ANDRES PAREDES PAREDES
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.